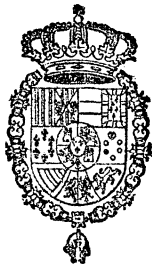


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando al Gobierno para ratificar y registrar en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones los proyectos de Convenio, que se mencionan, adoptados en la Conferencia general del Trabajo y en sus sesiones de Génova (1920) y Ginebra (1921).—Páginas 786 a 792.

Otro disponiendo que en lo sucesivo las propuestas de ascensos por méritos de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales, mediante el reglamentario expediente contradictorio, sean sometidas por el Jefe del Departamento de Guerra al examen y resolución definitiva del Gobierno, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 792.

Otro disponiendo que las propuestas de recompensas por servicios especiales a favor del personal de los Institutos de Carabineros y Guardia civil, se cursen por sus Directores generales a los Ministerios de Hacienda y Gobernación, respectivamente, y una vez informadas por éstos se remitirán al de la Guerra para su resolución; y que el personal de las restantes Armas y Cuerpos del Ejército continúe sujeto en la tramitación de sus propuestas de recompensas a los preceptos del Reglamento de 26 de Mayo de 1920. Página 792.

Otro reorganizando los servicios de Intervención civil y militar en la Zona del Protectorado de Marruecos.—Páginas 792 a 794.

Otro renovando la autorización concedida al Gobierno por el artículo 4.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910 para fijar el número de Corredores de Comercio para cada plaza mercantil de España.—Páginas 794 y 795

Otro disponiendo sigan dependiendo directamente del Gobierno las enseñanzas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona establecidas en el recinto de la Universidad Industrial; que las demás enseñanzas existentes y las que en lo sucesivo se establezcan sean sometidas a las resoluciones que se adopten en el Estatuto de la enseñanza técnica; declarando disuelta la Junta de Patronato de referida Escuela, y que se constituya una nueva con los señores que se mencionan.—Página 795.

Otro creando una Medalla conmemorativa de la inauguración por Su Majestad la Reina del Hospital de la Cruz Roja, de Barcelona, y revista de sus Ambulancias. — Páginas 795 y 796.

Otro nombrando a D. Silverio Martínez Raposo Delegado regio para la Represión del Contrabando y de la Defraudación en la zona Norte.—Página 796.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte a D. Luis Parrella y Bayo.—Página 796.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado, a la Primera Comandancia de Tropas de Sanidad Militar.—Página 796.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, a D. Julio Díaz y Castro.—Página 796.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil a don Pedro Muñoz Seca, Inspector de segunda del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros.—Página 796.

Real orden autorizando al Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central a D. Gabriel Franco y López, para que pueda comenzar a disfrutar la consideración de pensionado, para estudiar durante seis meses, en Alemania y Bélgica, la reforma agraria.—Páginas 796 y 797.

Otra ídem a doña Carmen de Burgos

Seguí, Profesora de la Escuela Normal de Maestras, de Madrid, para que pueda comenzar a disfrutar la consideración de pensionada, para ampliar estudios de Literatura en Portugal.—Página 797.

Otra aprobando la concesión de una pensión para el extranjero a favor de la Profesora de la Escuela Normal de Avila doña Dolores Nogués Sardá, para estudiar la enseñanza de la Economía doméstica y las labores aplicables en las Escuelas primarias y Normales, en Francia, Bélgica y Suiza.—Página 797.

Otra concediendo las prórrogas de pensión para estudios en el extranjero a D. Fernando González Núñez y D. Fernando García Guijarro.—Página 797.

Otra aprobando la concesión de una pensión para el extranjero a favor de D. Mariano Usón Sesé, Profesor de la Escuela Normal de Segovia, para ampliar sus estudios de Geografía en Francia e Italia, y conocer la organización de esta enseñanza en las Escuelas Normales de dichos países.—Página 797.

Otra disponiendo se constituya con toda urgencia y provisionalmente, hasta la formación total del Consejo de la Economía Nacional, la Sección de Defensa de la Producción.—Páginas 797 y 798.

Otra disponiendo que bajo la tutela del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se reúna una Junta compuesta por los señores que se mencionan para el estudio de las bases del escrito de los señores que se indican, en el que solicitan se decrete la formación de un Consorcio armero.—Páginas 798 y 799.

Otra disponiendo quede en suspenso la aplicación de la Real orden de 5 de Marzo del año actual, y que por el Ministerio de Hacienda se proceda a realizar una información en la que se dé audiencia a las Cámaras de Industria y Comercio, para proponer como resultado de la misma las modificaciones convenientes en punto a tarifas contributivas de los sastres.—Página 799.

Otra disponiendo que bajo la Presidencia del Magistrado del Tribunal Supremo que designe el Ministerio de Gracia y Justicia, y compuesta en la forma que se indica, se constituya una Comisión encargada de revisar y recopilar cuantas leyes, decretos, disposiciones vigentes y jurisprudencia considere pertinentes para la redacción de un proyecto de Código rural.—Página 799.

Otra disponiendo que las vacantes de funcionarios ocurridas después de 1.º de Octubre último, que no se hayan amortizado en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Abril y 27 de Marzo último, o por cualquier otra causa o disposición, pero que se hallen comprendidas en el mismo caso, tengan la compensación prevenida en la de 9 de Abril, amortizándose en la categoría correspondiente, como al compensación, la primera de las vacantes que ocurran.—Página 799.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden circular disponiendo que por los Presidentes de las Audiencias territoriales se ponga en conocimiento de los Juzgados de primera instancia la necesidad de que comuniquen de oficio a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de sus respectivas demarcaciones, las suspensiones de pagos y declaraciones de quiebras que se incoen en los mismos.—Páginas 799 y 800.

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 800 y 801.

Otra circular dictando reglas para la aplicación del Real decreto de indulto de prófugos de 12 de Abril del año actual.—Páginas 800 a 802.

Hacienda.

Real orden disponiendo se convoque

oposiciones de ingreso para proveer 50 plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 802.

Otra declarando la vigencia de la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, y disponiendo que desde el día 1.º de Junio próximo la recaudación de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas se verifique por medio de los sellos especiales que creó referida disposición.—Página 802.

Gobernación.

Real orden disponiendo se invite al Real Consejo de Sanidad, a los organismos que se indican y a los demás de la lucha antituberculosa, antivenérea y antipalúdica, para que cooperen con sus comunicaciones al mayor éxito científico del II Congreso Nacional de Ciencias Médicas, que se ha de verificar en Sevilla en los días 15 al 20 de Octubre del corriente año.—Páginas 802 y 803.

Otra dando disposiciones para cumplimentar lo preceptuado en el artículo 2.º transitorio del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.—Página 803.

Otra declarando amortizadas las vacantes de personal subalterno de Telégrafos que se mencionan.—Página 803.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando para celebrar, con arreglo al Reglamento que se inserta, la carrera internacional "Campeonato español de motocicletas en pista".—Gran Premio del Real Moto Club de Cataluña.—Páginas 803 y 804.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial de Berna, en solicitud del registro o protección en España de dos marcas registradas en Italia, que distinguen hilos para coser, señaladas con los números 30.236 y 30.237.—Página 804.

Otra resolviendo el recurso de revisión interpuesto por D. José L. y López,

Agente de la Propiedad Industrial en nombre y representación de don Juan Roca, contra el acuerdo de concesión del nombre comercial número 6.254.—Páginas 805 y 806.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

OFICINA DE MARRUECOS.—Concurso, oposición para proveer tres plazas de Mecanógrafos de la Oficina de Marruecos.—Página 806.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Anuncio relativo a las oposiciones para proveer 50 plazas de Oficiales terceros del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 806.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual, Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 807.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación al plan de subastas de reparación de carreteras con firmes especiales, inserto en la GACETA del día 7 del mes actual, Página 807.

Conservación y Reparación.—Adjudicando definitivamente al Fomento de Obras y Construcciones, de Barcelona, la subasta de las obras de reparación con firme especial del kilómetro 1, hectómetro 1 al 8 de la carretera de Zaragoza a Teruel.—Página 807.

Aguas.—Autorizando a D. Hilario Pareja Priera para ampliar hasta 4.000 litros de agua, por segundo, el aprovechamiento hidráulico que viene disfrutando del río España, en término de Arroes, con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 807.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Al firmarse la paz entre los pueblos que fueron beligerantes en

la gran guerra, los negociadores del Tratado de Versalles quisieron prever a que todas las luchas, discordias y las discrepancias entre los pueblos y los hombres encontraran en los cauces jurídicos soluciones conformes con los supremos ideales de justicia. De estos propósitos nacieron la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional del Trabajo, organismos a los que España dió su adhesión, consciente de los deberes que le imponía su tradición y enamorada de los principios más humanos del progreso.

La Oficina Internacional del Trabajo, a la que dió vida la Parte XIII del Tratado de Versalles, fué campo de la intervención muy activa de Es-

paña, cuyas iniciativas y colaboraciones obtuvieron la consideración y el aplauso de los demás Estados miembros. Es objetivo de la Oficina Internacional encontrar normas armónicas a cuestiones que, por mucho tiempo, amenazaban con dividir a los hombres y encender la guerra civil entre los pueblos. Cinco sesiones ha celebrado la Conferencia general del Trabajo, en Washington, Génova y Ginebra, en 1919, 1920, 1921, 1922 y 1923, estando ya convocada la sexta en Ginebra para el mes de Junio de este año. En todas se estudiaron numerosos problemas que tocan directamente a las relaciones entre los dos factores que intervienen en la

protección y a la protección que merecen los trabajadores. España acudió a las deliberaciones llevada por un sentimiento de solidaridad y de aportación, ya que nuestra legislación social, incorporándose a este movimiento de todos los pueblos civilizados, había reconocido y hecho justicia a las que eran legítimas aspiraciones de los trabajadores. Las leyes y disposiciones españolas contenían la esencia de todos los acuerdos adoptados en la Conferencia general, por lo que nuestros representantes dieron su voto de conformidad que, sin embargo, no resta libertad a los Gobiernos para acopiarlos, íntegros o modificados, según las modalidades especiales del país, a la legislación vigente.

Pero la Parte XIII del Tratado de Versalles, al que se adhirió España, fija un plazo para someter los acuerdos de la Conferencia general del Trabajo a la aprobación de las Autoridades competentes a los fines de la ratificación. Y como quiera que España hizo siempre honor a todos sus compromisos internacionales, este Gobierno, atento a que la tradición no se interrumpa, ha estudiado todos los acuerdos adoptados en la Conferencia general del Trabajo para, una vez comprobado que no perturbarían la vida nacional sino, antes al contrario, perfeccionarían, por decirlo así, aquellas disposiciones legales ya existentes cuyo objetivo es garantizar los derechos de todos los ciudadanos, proceder a la ratificación. Tales son las consideraciones que guían al Presidente que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para ratificar y registrar en la Secretaría de la Sociedad de Naciones los siguientes proyectos de Convenio adoptados en la Conferencia general del Trabajo y en sus sesiones de Génova (1920) y Ginebra (1921):

a) Fijando la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo.

b) Indemnización de paro por causa de naufragio.

c) Prohibición del empleo de la cerusa en la pintura.

d) Descanso semanal en los establecimientos industriales.

e) Edad mínima de admisión de los niños en los trabajos de paños y calderas.

f) Examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo.

Artículo 2.º Los Ministerios de Marina y Trabajo, Comercio e Industria quedan autorizados para introducir en las leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio ratificados, publicando el nuevo texto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Los proyectos de Convenio a que se refiere el anterior Real decreto son los siguientes:

A) PROYECTO DE CONVENIO FIJANDO LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS EN EL TRABAJO MARÍTIMO

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término "navío" debe entenderse aplicable a todos los barcos, cualquiera que sea su naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Artículo 2.º Los niños menores de catorce años no pueden ser empleados en el trabajo a bordo de los navíos, salvo en aquellos que son empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicaran al trabajo de los niños en los "barcos escuelas", a condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Artículo 4.º Con el fin de facilitar la vigilancia en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o un rol de tripulación, mencionando todas las personas de menos de diez y seis años empleadas a bordo, con la indicación de la fecha de su nacimiento.

Artículo 5.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a aplicarlo a aquellos de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales.

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adoptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 6.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, de 28 de Junio de 1919; del Tratado de Saint-Germain, de 10 de Septiembre de 1919; del Tratado de Neuilly, de 27 de Noviembre de 1919, y del Tratado del Grand-Trianon, de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización del Trabajo.

Artículo 8.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esa notificación por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los Miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor, en lo que respecta a otro Miembro, que en la fecha en que este Miembro lo haya hecho registrar en la Secretaría.

Artículo 9.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de Julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Artículo 10.º Todo Miembro que hubiese ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor del Convenio, por un acta comunicada al secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 11.º El Consejo de Gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada dos años, presentar a la Conferencia

rencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si háy lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

B) PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN DE PARO EN CASO DE NAUFRAGIO

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se entenderá por el término "marinos" toda persona empleada a bordo de un navío que haga la navegación marítima.

Para la aplicación del presente Convenio, el término "navío" se aplica a todos los barcos, de cualquier naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen la navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Artículo 2.º En caso de pérdida de un navío por naufragio, el armador o persona con la que el marino haya firmado un contrato para servir a bordo del navío, deberá pagar una indemnización a cada uno de los marinos empleados en ese navío, para hacer frente al paro que resulta por la pérdida del navío por naufragio.

Esta indemnización será pagada por todos los días que dure el período efectivo del paro del marino, según el salario que figurase en el contrato; pero el total de la indemnización pagadera a cada marino en virtud del presente Convenio podrá ser limitado a dos meses de salario.

Artículo 3.º Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que los atrasos de los salarios ganados durante el servicio, y los marinos podrán recurrir a los mismos procedimientos para hacerlos efectivos que para los atrasos.

Artículo 4.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquéllas de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales.

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en el mismo.

Cada Miembro deberá notificar a la

Oficina Internacional del Trabajo su decisión, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 5.º Las ratificaciones del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919; del Tratado de Saint Germain, de 10 de Septiembre de 1919; del Tratado de Neuilly, de 27 de Noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianon, de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. En adelante, el presente Convenio entrará en vigor, en lo que respecta a cualquier otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de este Miembro haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 8.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 7.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de Julio de 1922, y tomará las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 9.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, a partir de la fecha en que haya sido puesto en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. El Consejo de Gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe acerca de la aplicación del pre-

sente Convenio y decidirá si hay lugar a inscribir en la Orden del día de la Conferencia la revisión o modificación del presente Convenio.

Artículo 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente válidos.

24 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

B) PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO AL EMPLEO DE LA CERUSA EN LA PINTURA

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, que ratifique el presente Convenio, se compromete a prohibir, bajo reserva de las derogaciones previstas en el artículo 2.º, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos conteniendo estos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios, a excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos sea declarado necesario por las Autoridades competentes, después de consultar con las organizaciones patronales y obreras.

El empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo de 2 por 100 de plomo, expresado en plomo-metal, queda, sin embargo, autorizado.

Artículo 2.º Las disposiciones del artículo 1.º no serán aplicables ni a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de fileteados.

Cada Gobierno determinará la línea de demarcación entre diferentes géneros de pintura y reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio.

Artículo 3.º Se prohíbe emplear a los menores de diez y ocho años y a las mujeres en los trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

Las Autoridades competentes, después de consultar a las Organizaciones patronales y obreras, pueden permitir que los aprendices de pintores sean empleados, para su educación profesional, en los traba-

jos prohibidos por el párrafo precedente.

Artículo 4.º Las prohibiciones previstas en los artículos 1.º y 3.º entrarán en vigor seis años después de la fecha de clausura de la tercera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Artículo 5.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a reglamentar sobre la base de los principios siguientes, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos conteniendo estos pigmentos en los trabajos para los cuales este empleo no está prohibido:

I. a) La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contienen estos pigmentos no pueden ser manipulados en los trabajos de pintura sino bajo forma de pasta o de pintura preparada para emplearla.

b) Serán tomadas medidas para evitar el peligro que resulta de la aplicación de la pintura por pulverización.

c) Serán tomadas medidas, siempre que sea posible, para evitar el peligro del polvo provocado por el rascado a seco.

II. a) Serán tomadas las disposiciones necesarias para que los obreros pintores puedan usar de todos los medios de limpieza necesarios durante y después del trabajo.

b) Las ropas de trabajo serán llevadas por los obreros pintores durante toda la duración del trabajo.

c) Se adoptarán las disposiciones apropiadas y previstas para evitar que las ropas que dejen durante el trabajo sean manchadas por los materiales empleados para la pintura.

III. a) Los casos de saturnismo y los casos posibles de saturnismo serán objeto de una declaración y de una comprobación ulterior por un Médico designado por la Autoridad competente.

b) La Autoridad competente podrá exigir un examen médico de los trabajadores cuando lo estime necesario.

IV. Serán distribuidas entre los obreros pintores las instrucciones relativas a las precauciones especiales de higiene que conciernen a su profesión.

Artículo 6.º Con objeto de asegurar el respeto a la reglamentación prevista en los artículos preceden-

tes, la Autoridad competente tomará todas las medidas que juzgue necesarias después de haber consultado a las Organizaciones patronales y obreras interesadas.

Artículo 7.º Se establecerán estadísticas relativas al saturnismo de los obreros pintores.

a) Para la enfermedad, por medio de la declaración y de la comprobación de todos los casos de saturnismo.

b) Para la mortalidad, siguiendo un método aprobado por el servicio oficial de estadística en cada país.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registradas por él.

Artículo 9.º El presente Convenio entrará en vigor cuando las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En adelante, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que les fueron comunicadas ulteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 11. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 12. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio

puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor inicial del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de registrada en la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, al menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de Abril de 1924.—Aprobado por Su Majestad.—Miguel Priño de Rivera y Orbaneja.

D)—PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO AL DESCANSO SEMANAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio serán considerados establecimientos industriales:

a) Las minas, canteras e industrias extractoras de toda clase.

b) Las industrias en las cuales son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados y preparados productos para la venta, o en las que las materias sufren una transformación, comprendiendo la construcción de navíos. Las industrias de demolición de material, así como la producción, las transformaciones y la transmisión de fuerza motriz en general, y de electricidad.

c) La construcción, la reconstrucción, el entretenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todos los edificios, caminos de hierro, tranvías, puentes, diques, presas, canales e instalaciones para la navegación interior, carreteras, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas colectoras, alcantarillas ordinarias, instalaciones telefónicas o telegráficas e instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como los trabajos de preparación y de fundación que precedan a los trabajos mencionados más arriba.

d) El transporte de personas o mercancías por carreteras, vías férreas o vías de agua interior, comprendida la conservación de las mercancías en los muelles, malecones y depósitos, con excepción del transporte a mano.

La enumeración más arriba indica

da está hecha bajo reserva de las excepciones especiales de orden nacional previstas en el Convenio de Washington, que tiende a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho horas por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, en la medida en que estas excepciones son aplicables al presente Convenio.

Además de la enumeración que precede, cada Miembro podrá determinar, si se reconoce necesario, la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra.

Artículo 2.º Todo el personal ocupado en todo establecimiento industrial, público o privado, o en sus dependencias, deberá, bajo reserva de las excepciones previstas en los artículos que siguen, gozar en cada período de siete días de descanso que comprenda, por lo menos, veinticuatro horas consecutivas.

Este descanso será concedido, en tanto que sea posible, a todo el personal de cada establecimiento al mismo tiempo.

Coincidirá, en tanto sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.

Artículo 3.º Cada Miembro podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del artículo 2.º a las personas ocupadas en los establecimientos industriales en los que sólo están empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 4.º Cada Miembro podrá autorizar excepciones totales o parciales (comprendiendo las suspensiones y las disminuciones del descanso) a la disposición del artículo 2.º, teniendo en cuenta especialmente todas las consideraciones económicas y humanitarias apropiadas, y después de consultar a las Asociaciones de patronos y de obreros calificados, allí donde existan.

Esta consulta no será necesaria en los casos de excepciones que hayan sido ya acordadas por aplicación de la legislación vigente.

Artículo 5.º Cada Miembro deberá establecer en lo posible disposiciones que prevean los períodos de reposo, en compensación de las suspensiones o disminuciones acordadas en virtud del artículo 4.º, salvo en los casos en que los acuerdos y los usos locales hayan previsto ya tales descansos.

Artículo 6.º Cada Miembro establecerá una lista de las excepciones acordadas, conforme a los artículos 3.º y 4.º del presente Con-

venio, y la comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo. Cada Miembro comunicará después, cada dos años, todas las modificaciones que hayan sido hechas a esta lista.

La Oficina Internacional del Trabajo presentará una Memoria sobre esta materia a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7.º A fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono, Director o Gerente, quedará obligado a lo siguiente:

a) Hacer conocer en el caso en que el descanso semanal sea dado colectivamente a la totalidad del personal, los días y horas de descanso colectivo por medio de carteles fijados de una manera aparente en el establecimiento o en otro lugar conveniente o de cualquier otro modo aprobado por el Gobierno.

b) Hacer reconocer, cuando el descanso no se dé colectivamente, a la totalidad del personal por medio de un Registro que se hará según el método aprobado por la legislación del país o por un Reglamento de la Autoridad competente, los obreros o empleados sometidos a un régimen particular de descanso e indicar este régimen.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º El presente Convenio entrará en vigor cuando las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En adelante este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará igualmente

el registro de las ratificaciones que le fueron comunicadas ulteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 11. Todo Miembro que ratifique el proyecto de Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 12. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles, y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor inicial del Convenio, por un acto comunicado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de registrada en la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el Orden del día de la Conferencia la cuestión de revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de Abril de 1924.—Aprobado por Su Majestad.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

E) PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS AL TRABAJO EN CALDERAS Y PAÑÓLES

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, el término "navío" se refiere a todos los barcos, navíos o embarcaciones, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada y que efectúen una navegación marítima, a excepción de los navíos de guerra.

Artículo 2.º Los menores de diez y ocho años no pueden ser empleados en trabajo a bordo de los na-

yíos, en calidad de fogoneros y obreros de cala.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán:

a) Al trabajo de los menores en los barcos-escuelas, a condición de que este trabajo esté aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

b) Al trabajo sobre los navíos en los que el medio de propulsión principal no sea el vapor.

c) Al trabajo de los menores de diez y seis años o menos, cuya aptitud física haya sido reconocida en un examen médico y que estén empleados en los navíos que efectúan su navegación exclusivamente en las costas de la India, o en las costas del Japón, bajo reserva de los Reglamentos que intervengan, después de consultar a las organizaciones de patronos y obreros más representativas de estos países.

Artículo 4.º En el caso de que sea necesario contratar a un fogonero o a un trabajador de cala en un puerto donde no fuese posible encontrar trabajadores de esta clase, que hayan cumplido lo menos diez y ocho años, el empleo podrá ser ocupado por los mozos menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis; pero, en este caso, deberán ser ocupados dos menores en el lugar del fogonero o trabajador de cala necesario.

Artículo 5.º Con objeto de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o Patrón deberá tener un registro de inscripción o una lista de tripulación, en el que se mencionen todas las personas menores de diez y ocho años empleadas a bordo, con indicación de la fecha de su nacimiento.

Artículo 6.º Los contratos de empleo de tripulación contendrán un resumen de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 8.º El presente Convenio entrará en vigor cuando las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No se obligará más que a los

Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En adelante este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le fueron comunicadas anteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 10. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 11. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 12. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor inicial del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de registrada en la Secretaría.

Artículo 13. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, al menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 14. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de Abril de 1924.—Aprobado por Su Majestad.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

F) PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO DE LOS NIÑOS Y DE LOS MENORES EMPLEADOS A BORDO.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio el término "navío" se aplica a todos los barcos, navíos o

embarcaciones, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada que efectúen una navegación marítima, con exclusión de los navíos de guerra.

Artículo 2.º A excepción de los navíos, en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los niños y menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo sino con previa presentación de un certificado médico que atestigüe de su capacidad para ese trabajo, y firmado por un médico autorizado por la Autoridad competente.

Artículo 3.º El empleo de estos niños o menores en el trabajo marítimo no podrá ser continuado sino mediante la renovación del examen médico, con intervalos que no excedan de un año, y presentando después de cada nuevo examen un certificado médico que atestigüe de la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado toca y coincide con el final de un viaje, será prorrogado hasta el final del viaje.

Artículo 4.º En el caso de urgencia, la Autoridad competente podrá admitir a un menor de diez y ocho años para embarcar sin haber sido sometido a los exámenes previstos en los artículos 2.º y 3.º del presente Convenio, con la condición de que pase este examen en el primer puerto que toque posteriormente el barco.

Artículo 5.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, y las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 6.º El presente Convenio entrará en vigor cuando las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No se obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En adelante este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le fueron comunicadas anteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 8.º Todo Miembro que ra-

ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 9.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 10. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor inicial del Convenio por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de registrada en la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, al menos una vez cada diez años, presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: En época en que, con fundado motivo, podía sospecharse que la concesión de recompensas por mérito de guerra no llevaba en sí todas las garantías de acierto, ya que el influjo o la recomendación actuaba intensamente en todos los aspectos de la vida nacional, se sujetó el examen de los merecimientos a reglas tan exageradas que, al cumplir lo legislado, se cae hoy en el peligro de dejar sin premio relevantes acciones y servicios de indiscutible notoriedad.

Para que la ejemplaridad de la recompensa impulse la emulación y estimule los ánimos en todos los momentos, pero con mayor eficacia cuando una oficialidad abnegada y valerosa no economiza sacrificio, derrrocha su sangre y desenvuelve sobre el campo de batalla su acertada técnica militar, dando gloria al Ejér-

cio y prestigio a la Patria, es indispensable que en el Gobierno de V. M. resida la facultad de otorgar el premio merecido.

Mas no por ello se ha de prescindir del expediente contradictorio ni del informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, porque ambos trámites constituyen la base de juicio definitiva y forman el cuerpo de doctrina a que no puede menos de estar sujeto el estudio de cada caso.

En virtud de todo lo cual, y atendiendo siempre al buen servicio de la Patria, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo las propuestas de ascensos por méritos de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales, mediante el reglamentario expediente contradictorio, serán sometidas por el Jefe del Departamento de Guerra al examen y resolución definitiva del Gobierno de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y sea o no favorable dicho informe.

Artículo 2.º Las propuestas de esta clase que, informadas desfavorablemente por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con anterioridad a este Decreto, no hubieran sido sometidas a resolución del Gobierno como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo quinto del apartado A), base décima de la ley de 29 de Junio de 1918, lo serán, desde luego, por el Jefe del Departamento de Guerra en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de no demorar el premio a que por méritos a

servicios extraordinarios se hagan acreedores los Jefes, Oficiales y tropa de los Institutos de Carabineros y Guardia civil exige prescindir del informe de la Junta de Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, cuya misión primordial se refiere a estudios de carácter técnico puramente militares. Y para que los Jefes de los Departamentos ministeriales de que dependen los referidos Institutos no desconozcan el concepto que debe merecerles el personal de los mismos, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las propuestas de recompensas que por sus servicios especiales se formulen a favor del personal de los Institutos de Carabineros y Guardia civil se cursarán por sus Directores generales a los Ministerios de Hacienda y Gobernación, respectivamente, los que las informarán y remitirán al de la Guerra, que las resolverá directamente sin sujetarlas a nuevos trámites.

Artículo 2.º El personal de las restantes Armas y Cuerpos del Ejército continuará sujeto, en la tramitación de sus propuestas de recompensas, a los preceptos del Reglamento de 26 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La publicación del Real decreto de 6 de Septiembre de 1922, referente al establecimiento del Amalato del Rif y a la organización de los servicios de Intervención civil y militar en la Zona asignada en Marruecos a nuestro protectorado, obedeció indudablemente a propósitos en extremo laudables, aunque no muy acordes con la situación política de momento que impidió y sigue impidiendo la aplicación inmediata de la mayoría de sus preceptos, creando una situación difícil de ca-

rácter orgánico que es menester remediar urgentemente. Se hace, por ello, precisa una revisión total de sus términos, basada principalmente en dictados de la experiencia, sin olvidar el conjunto de atribuciones concedidas actualmente al Alto Comisario y la especial situación de cada una de las Regiones.

Prescribía el citado Real decreto que la función interventora cerca del Amel del Rif sería ejercida por un Delegado de la Alta Comisaría, que tendría a sus órdenes el personal interventor y que ejercería su jurisdicción en toda la extensión del Amalato.

Ahora bien; el estado por que atraviesa la región rifeña, aun en aquellas zonas sometidas a la autoridad de España y del Mejzen, y el alejamiento y dificultad de comunicaciones de la misma con la capital de Protectorado, no aconsejan la subsistencia de un régimen que, tendiendo a reducir al mando puramente militar de las fuerzas de ocupación la acción del Comandante general de Melilla, habría mermado su prestigio y engendrado un peligroso e ineficaz dualismo, si la realidad misma de las cosas no hubiese modificado de hecho lo que una concepción bien intencionada, pero excesivamente teórica, no acertó a presuponer.

No cabe, en efecto, admitir que entre la plaza de Melilla y las comarcas insumisas a las que por fuerza tiene que irradiar la acción del mando establecido en aquella, existe una zona con autoridades europeas e indígenas desligadas en absoluto del Comandante general e investidas de poderes del Alto Comisario y del Majzen que impongan el ejercicio de una acción política llamada a llegar fatalmente hasta el límite de las tribus rebeldes, y a invadir, por tanto, la jurisdicción de la Comandancia, enervando y obstruyendo su actividad. Tal sistema, aun suponiendo en todos las más rectas intenciones y los más inteligentes propósitos, conduciría a frustrar la unidad de dirección, premisa indispensable de toda buena política, y a debilitar al propio tiempo el prestigio de aquellas autoridades a quienes, mientras las circunstancias no se modifiquen, corresponde actuar en primer término y de manera más decidida e intensa.

El día en que las tribus del Rif, convencidas de las desinteresadas y pacíficas intenciones de España, hayan depuesto su actitud hostil, po-

drá y deberá llevarse nuevamente a la ley la orientación que a fines de 1922 pareció realizable sin serlo. Pero mientras el actual estado de cosas no experimente una radical transformación, es imprescindible que en el Comandante general de Melilla recaiga la máxima autoridad, no sólo dentro de la plaza, sino fuera de ella; es decir, en todo el territorio limítrofe adscrito a la Zona de Protectorado.

Para ello deberá estar provisto de una delegación, en cuya virtud, y mientras el Alto Comisario esté ausente de la Zona oriental, pueda asumir, en lo referente a la intervención, las atribuciones íntegras de aquél, asesorado convenientemente por un funcionario civil.

El Amel del Rif, con las Autoridades indígenas delegadas del Majzen en aquella comarca, continuará en el desempeño de sus amplias funciones representativas de una tendencia a la autonomía que toda clase de motivos, tanto geográficos como políticos y hasta de raza, aconsejan; pero quien, en defecto del Alto Comisario—aunque por delegación suya y sobre la base de la orientación que éste señale—, representará y dirigirá en la zona oriental la acción interventora del Gobierno de V. M. deberá ser, por ahora, el Comandante general de Melilla. Y no siendo posible, si han de observarse tales directivas, que el mando de las fuerzas majezianas adscritas a la región del Rif continúe siendo absorbido, aunque sea teóricamente, por la Inspección general de Intervención militar creada por el citado Real decreto de Octubre del 22, deberá ser consecuencia lógica de todo ello la reorganización, en forma distinta y atemperada al momento presente, de los servicios atribuidos entonces a dicha Inspección y de los que paralela y análogamente fueron encomendados al Inspector general de Intervención civil y de Servicios jafifanos.

Las fuerzas indígenas dependientes del Majzen deberán ser igualmente reorganizadas, conservando a los Jefes y Oficiales españoles el antiguo carácter de instructores e inspirándose, para dar unidad a la composición de los diferentes Cuerpos, en la estructura y funcionamiento de la Mehal-la de Tetuán, verdadero modelo en su clase. En las regiones no sometidas del todo, los Jefes de las Mehal-las y los Capitanes de tabor asumirán con carácter transitorio la función interventora.

Al logro de tales objetivos, al ensayo inmediato de una acción de Protectorado preferentemente civil en las regiones más sumisas y adictas al Majzen y al establecimiento de oficinas y servicios de Intervención, organizados según el grado de pacificación de cada comarca y provistos de funciones distintas en cada caso, tiene el Real decreto que, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el Presidente que suscribe.

Madrid, 11 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la "Inspección general de Intervención civil y Servicios Jafifanos". Las funciones atribuidas a este organismo por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1922 serán asumidas por una "Sección Civil de Intervención", dependiente de la Secretaría general de la Alta Comisaría.

Dicha Sección será el órgano de la Secretaría general auxiliar del Alto Comisario para cuantos asuntos tengan relación con el desarrollo de la misión interventora llamada a ser ejercida cerca del Majzen y de las Autoridades indígenas en las ciudades y recintos urbanos y en las regiones pacificadas.

El Jefe de la Sección civil de Intervención pertenecerá a las carreras diplomática o consular, ínterin el Cuerpo de Interventores del Protectorado no cuente con personal que por sus méritos se haga acreedor a desempeñar ese cargo. Se centralizarán en esa Oficina los asuntos de referencia y despachará directamente con el Secretario general, por cuyo conducto recibirá las instrucciones del Alto Comisario.

Artículo 2.º Queda suprimida la "Inspección general de Intervención Militar y Tropas Jafifanas" y el mando militar anejo a la misma.

Las funciones de intervención atribuidas a este organismo por el Real decreto arriba citado serán confiadas a una "Sección Militar de Intervención", que dependerá del Jefe de Estado Mayor general del Ejército de operaciones, con cuyo Jefe despachará los asuntos de su incumbencia y por cuyo conducto recibirá las instrucciones del Alto Comisario. La Sección Militar de Intervención sustituirá

a la Sección indígena del Cuartel general mencionada en la Real orden circular de 15 de Octubre último (*Diario Oficial* núm. 229), y será independiente del resto del Cuartel general. Será el órgano militar auxiliar del Alto Comisario en cuantos asuntos tengan relación con el desarrollo de la misión interventora llamada a ser ejercida cerca de las Autoridades indígenas en las regiones no pacificadas totalmente. El Jefe de la Sección Militar de Intervención centralizará en la oficina de su cargo todos los asuntos que se relacionen con las Intervenciones y Oficinas de Información de las regiones antes mencionadas, así como todas aquellas cuestiones que afecten al régimen y actividad de las mehal-las, harecas y demás núcleos militares indígenas dependientes del Majzen.

Artículo 3.º En el plazo más breve posible señalará el Alto Comisario al Gobierno aquellas circunscripciones o zonas que, por hallarse del todo pacificadas y preparadas para el establecimiento de un régimen preferentemente civil, deberán desde luego ser sometidas a él, de conformidad con la orientación señalada en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1922.

Artículo 4.º El Alto Comisario aconsejará al Jefe de las medidas oportunas para la reorganización de las mehal-las dependientes del Majzen, con arreglo al tipo y estructura de la de Tétuán. Los Jefes y Oficiales españoles de las mismas tendrán el carácter de instructores, y en las regiones no pacificadas totalmente ejercerán, hasta la categoría de Capitán inclusive, la doble función interventora y de mando militar.

Artículo 5.º El Alto Comisario aconsejará al Majzen la promulgación de las disposiciones oportunas para que, investidos los Comandantes generales de Ceuta y Melilla de las funciones de Inspectores generales de las Fuerzas Jafifanas enclavadas en su jurisdicción, pueda el mando militar de cada región ejercerse sin menoscabo alguno y con caracteres de generalidad, bajo las órdenes e inspección del General en jefe del Ejército de operaciones.

Artículo 6.º En tanto se halle el Alto Comisario ausente del territorio oriental, será el Comandante general de Melilla quien, en su nombre y por delegación suya, ejerza y dirija transitoriamente en aquella zona la función interventora llamada a ser desempeñada cerca de la Autoridad indígena, la cual, a su vez, podrá continuar siendo asumida por un Amel, investi-

do de los oportunos poderes del Majzen.

Artículo 7.º En la función interventora delegada que por el presente Real decreto, y en ausencia del Alto Comisario, se atribuye al Comandante general de Melilla, le asistirá, en calidad de organismo asesor y auxiliar de despacho, un "Negociado Militar de Intervención Regional"; misión especialísima de dicho Negociado y materia de su directa responsabilidad será la de informar diariamente a la Alta Comisaría de cuantas noticias y asuntos de interés se relacionen con la acción interventora en el Rif, proponiendo además la urgente consulta a Tétuán en cuantos casos puedan tener, por su índole o importancia, reflejo en la política general de la zona.

Artículo 8.º El funcionario consular encargado hasta el presente de la Intervención local general de Nador asumirá las funciones del Delegado de la Sección civil de Intervención cerca de la Comandancia general de Melilla, y en calidad de tal, y a título de Asesor de asuntos del Majzen y administración del Protectorado, formará parte del "Negociado militar de Intervención regional", a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 9.º De cuantas noticias puedan interesar al Mando militar, se dará inmediato conocimiento a los Comandantes generales, por cada uno de los Jefes de las Secciones, Militar o Civil, de Intervención, afectas, respectivamente, al Estado Mayor General y a la Secretaría general de la Alta Comisaría. Siempre que el interés o la urgencia del caso lo aconseje, las Intervenciones principales y subalternas se relacionarán asimismo directamente con los Comandantes generales, al propio tiempo que con los organismos centrales de Intervención de quienes dependan.

Artículo 10. El Alto Comisario incluirá en el anteproyecto de Presupuesto correspondiente al próximo ejercicio económico, las plantillas cuyo establecimiento sea exigido por la implantación de los servicios a que se refiere el presente Decreto, indicando el emplazamiento de las fuerzas militares dependientes del Majzen y de las Oficinas principales y subalternas; dotando a cada uno de estos Centros del personal estrictamente indispensable, y teniendo en cuenta, para determinar su diferente estructura, el carácter diferente de la acción llamada a ser ejercida en cada lo-

calidad, según que se halle o no dispuesta a ser sometida al régimen preferentemente civil.

Artículo 11. En tiempo oportuno, pero con la máxima urgencia, se redactarán por la Alta Comisaría y se someterán previamente al Gobierno las instrucciones o normas con arreglo a las cuales habrá de desarrollarse la gestión de los Interventores. En ellas habrá de señalarse la diferente labor que deberán desarrollar, según que la comarca en la que ejerza su jurisdicción se halle o no completamente pacificada.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Real decreto, para cuya aplicación podrá el Alto Comisario dictar los Reglamentos o aconsejar al Jefe de la promulgación de los Dahirres que estime oportunos.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 27 de Diciembre de 1910 autorizó al Gobierno para que en un plazo de cuatro meses fijase el número de Corredores de Comercio para cada plaza mercantil de España, en que no hubiese Bolsa Oficial de contratación.

No se cumplió el precepto legal en el plazo concedido por el legislador, ni se solicitó prórroga especial para enlazar el mandado de la ley con la obra del Gobierno, y fué después de caducada la autorización de las Cortes cuando tratandó los gobernantes de subsanar la falta y por facultad discrecional, dictaron la Real orden de 31 de Julio de 1911, en la cual se ampliaban las normas de la ley referida y se limitó el número de Corredores de las plazas mercantiles al que se creyó oportuno con arreglo a las conveniencias de la época.

Desde 1911 al momento actual ha experimentado la vida económica española transformaciones y avances que culminen en los años de guerra europea y se estabilizan después entre los diarios cambios y mudanzas consiguientes al reajuste de precios y métodos entre las luchas y crisis precursoras de la normalidad comercial. Y en esos mo-

mentos de agitación y transformaciones, nuevas riquezas crean pueblos y duplican ciudades a la vez que la contratación de la vida económica de otros Municipios reduce y altera sus cifras de cambio y tráfico mercantil, modificando profundamente la estructura económica de la Nación.

Como consecuencia de las transformaciones indicadas llegan al Gobierno razonadas y prudentes solicitudes de prestigiosas Corporaciones oficiales y entidades particulares, pidiendo la revisión de la Real orden de 31 de Julio de 1911, porque se considera necesario atender las necesidades del público en el constante crecimiento de transacciones mercantiles, aumentando el número de Corredores de Comercio de algunas poblaciones, anteponiendo a las conveniencias de algunos pocos las siempre más respetables del verdadero interés general.

Comprobada la justificación de las demandas y manteniendo el espíritu de la ley de 27 de Diciembre de 1910, el Jefe del Gobierno tiene el alto honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No habiéndose cumplido dentro del plazo legal lo preceptuado en la ley de 27 de Diciembre de 1910, se renueva la autorización concedida al Gobierno por el artículo 4.º de la misma, facultando al Departamento de Trabajo, Comercio e Industria para que, previos los informes oportunos, y oyendo a las Cámaras oficiales de Comercio, establezca las normas definitivas para que con arreglo a la importancia de las operaciones mercantiles de cada población se fije, automáticamente, el número de Corredores de Comercio que correspondan a las necesidades de cada plaza comercial.

Artículo 2.º Todos los Corredores de Comercio nombrados después del año 1911, conservarán sus puestos; pero en las plazas donde su número sea superior al que deba haber con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, se amortizarán

todas las vacantes a medida que vayan ocurriendo, hasta que se reduzcan a las fijadas.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de la Presidencia, fecha 18 de Marzo último, disponiendo lo necesario para la total instalación de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en el recinto de la Universidad Industrial, soluciona tan sólo una parte de las cuestiones encomendadas por Real decreto de 30 de Marzo de 1904 a la Junta de Patronato de la segunda entidad.

Por más que la labor efectuada por dicho Patronato sea digna de alabanza, habiendo fundado, con auxilio de la Diputación, buen número de enseñanzas técnicas especializadas de indudable utilidad regional, no es menos cierto que por diversas causas se ha ido desfigurando con el tiempo el objeto fundamental que persiguió el Estado al crear aquella importante entidad; y de otra parte, la misma Junta de Patronato, a causa de los años transcurridos, las vacantes habidas y la duración de los cargos, que se estipuló fuese de cinco años para los Vocales del Comité ejecutivo, se halla hace tiempo en situación irregular; todo lo cual hace preciso que, previa la reorganización de dicha Junta, dando entrada en la misma a personas de reconocida competencia en el orden industrial y científico, conocedoras de las necesidades de la enseñanza, se proceda a la debida reorganización de las que integra la Escuela Industrial (hoy Universidad), atendiendo en primer término a las que deben formar parte de la misma, en virtud del Real decreto de creación de dicha entidad, y proponiendo al Gobierno las medidas conducentes a unificar la dirección y administración de dichas enseñanzas.

Por lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Las enseñanzas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, establecidas actualmente en el recinto de la Universidad Industrial, y las que allí han de trasladarse por Real orden de 18 de Marzo pasado, seguirán dependiendo directamente del Gobierno.

2.º Las demás enseñanzas existentes y las que en lo sucesivo se establezcan serán sometidas a las resoluciones que se adopten en el Estatuto de la enseñanza técnica.

3.º Queda disuelta, desde esta fecha, la Junta de Patronato de la Escuela Industrial de Barcelona, y se constituye una nueva con los siguientes señores o la persona en quien deleguen, que formarán un solo Comité: Presidente de la Diputación provincial, Alcalde constitucional, Director de la Escuela de Ingenieros Industriales, Presidente de la Asociación de Ingenieros Industriales, el de la Cámara de Comercio, el de la Cámara de Industria, el de la Económica Barcelonesa de Amigos del País, el del Fomento del Trabajo Nacional, Conde de Caralt, D. Luis Ferrer Vidal y Soler, D. Matías Muntadas, Conde de Santa María de Sans; D. Rafael Roig y Torres, D. Ignacio Coll, D. Manuel Cuadras y Felú, Barón de Cuadras; don Luis Ferrer y Bárbara, D. Juan Girón y Vilanova, D. Fernando Junoy, D. José Oriano, Conde de Figols; don Augusto del Rul y Artós, D. Leopoldo Sagnier y Vilavechia, D. Enrique Sagnier y Vilavechia, D. Alfonso Sala y Argemí, D. Luis Sedó, D. José Monagal y Nogués, D. Cayetano Mariá, don Antonio Pons y Arola, Marqués de Alella, D. José Mestres, D. Domingo Sorri y D. Antonio Robert.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Medalla conmemorativa de la inauguración por S. M. la Reina, del Hospital de la Cruz Roja, en Barcelona, y revista de sus Ambulancias.

Artículo 2.º La Medalla, que con-

tendrá las inscripciones propuestas por la Asamblea Suprema, será de forma redonda, de 32 milímetros de diámetro, llevará en el anverso el busto de S. M. la Reina, y en el reverso una cartela con la Cruz Roja; penderá de una cinta de los colores nacionales, sujeta por una corona dorada, de laurel, y terminada en una hebilla-pasador dorado, y se ostentará al lado izquierdo del pecho.

Artículo 3.º La Medalla será de tres clases: de oro, para las personas de la Real Familia; de plata, para las Autoridades y socios que asistieran a los referidos actos o en ellos tomaran parte activa, y de bronce, para camilleros y personal subalterno, en las mismas condiciones.

Artículo 4.º El derecho al uso de esta condecoración será otorgado por el Comisario Regio, a propuesta del Presidente Delegado de la Cruz Roja en Barcelona, ante quien se justificará la circunstancia que para ello se precisa.

Artículo 5.º Caducará el 31 de Diciembre del presente año el derecho a solicitar la concesión de referencia.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado regio para la Represión del contrabando y de la defraudación en la zona Norte a D. Silverio Martínez Raposo.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, a propuesta del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal del mismo a D. Luis Parrilla y Bayo, que ocupa el primer lugar de la terna formada por el propio Consejo y para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Manuel Martín de Oliva, Marqués de Nerva.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 20 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, a la primera Comandancia de tropas de Sanidad Militar por la muy meritoria labor, abnegada y humanitaria, que los señores Jefes, Oficiales y tropas pertenecientes a la misma llevaron a cabo recogiendo y enterrando miles de cadáveres, en completo estado de putrefacción, en las zonas del territorio de Marruecos, evitando a la vez que se hubiera desarrollado una imponente epidemia, con grave peligro para la salud pública.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar para la canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, por defunción de D. Salvador Peyrolón, a don Julio Díaz y Castro, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Pedro Muñoz Seca, Inspector de segunda del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros, honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al

efecto, en el que se han cumplido los requisitos de las Reales órdenes de 25 de Octubre y 13 de Diciembre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto autorizar al Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. Gabriel Franco y López, para que pueda comenzar a disfrutar la consideración de pensionado, sin otra retribución que el sueldo correspondiente a su cargo oficial, para estudiar durante seis meses en Alemania y Bélgica la reforma agraria, que comenzará el día 20 del corriente y terminará el día 20 de Noviembre de 1924; debiendo el interesado justificar su permanencia, por medio del visado de su pasaporte por los respectivos Cónsules. Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al Presupuesto vigente, quedando para el resto pendiente de la resolución que se adopte en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

En virtud de lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de las Reales órdenes de 25 de Octubre y 13 de Diciembre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto autorizar a la Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, doña Carmen de Burgos Seguí, para que pueda comenzar a disfrutar la consideración de pensionada, sin otra retribución que el sueldo correspondiente a su cargo oficial, para ampliar estudios de literatura en Portugal, especialmente en lo que se refiere a las relaciones del Teatro portugués y nuestro Teatro nacional, y la organización escolar en dicha capital durante doce meses, que comenzará el día 20 del corriente y terminará el 20 de Mayo de 1925, debiendo la interesada justificar su permanencia por medio del visado de su pasaporte por los respectivos Cónsules.

Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al presu-

puesto vigente, quedando para el resto pendientes de la resolución que se adopte en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de las Reales Órdenes de 25 de Octubre y 13 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una pensión para el extranjero a favor de la Profesora de la Escuela Normal de Avila doña Dolores Nogués Sardá, para estudiar la enseñanza de la Economía doméstica y las labores aplicables en las Escuelas primarias y Normales en Francia, Bélgica y Suiza, durante ocho meses, que comenzará el día 20 del corriente y terminará el 20 de Enero de 1925, con 725 pesetas el primero y último mes y 425 pesetas cada uno de los restantes, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6.º del Presupuesto vigente; debiendo la interesada justificar su permanencia por medio del visado de su pasaporte por los respectivos Cónsules.

Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al Presupuesto vigente, quedando para el resto pendiente de la resolución que se adopte en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de las Reales Órdenes de 25 de Octubre y 13 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder las siguientes prórrogas de pensión:

1.º A D. Fernando González Nú-

ñez, pensionado por un año por Real orden de 10 de Marzo de 1923, rehabilitada por Real orden de 30 de Abril de 1923 y confirmada por la de 13 de Diciembre del mismo año, prórroga de un año para que siga estudiando, hasta el 31 de Marzo de 1925, Química-Física y Técnica de los gases, con la asignación diaria de 14,16 pesetas.

2.º A D. Fernando Garcia Guijarro, pensionado durante un año por Real orden de 30 de Diciembre de 1923, aclarada por la de 22 de Enero de 1924, rehabilitada por la de 30 de Abril del año citado y confirmada por la de 13 de Diciembre del mismo año, una prórroga de seis meses, a partir de 1.º de Abril último, que terminará en 1.º de Octubre, para terminar en Alemania sus estudios sobre enfermedades tropicales y subtropicales frecuentes en España, con aplicación a la profilaxis e higiene pública, con 14,16 pesetas diarias.

Dichas pensiones se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6.º del Presupuesto vigente; debiendo los interesados justificar su permanencia, por medio del visado de sus pasaportes por los respectivos Cónsules.

Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al Presupuesto vigente, quedando para el resto pendientes de resolución que se adopte en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de las Reales Órdenes de 25 de Octubre y 13 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una pensión para el extranjero a favor del Profesor de la Escuela Normal de Segovia, D. Mariano Usón Sesé, para ampliar sus estudios de Geografía en Francia e Italia y conocer la organización de esta enseñanza en las Escuelas Normales de dichos países, durante ocho meses, que comenzará el día 1.º de Junio próximo y terminará el 1.º de Fe-

brero de 1925, con 725 pesetas de asignación el primero y último mes y 425 pesetas cada uno de los restantes, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, epígrafe 6.º del presupuesto vigente; debiendo el interesado justificar su permanencia por medio del visado de su pasaporte por los respectivos Cónsules.

Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al presupuesto vigente, quedando para el resto pendientes de la resolución que se adopte en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 30 de Abril último el régimen que ha de seguirse en los auxilios a las industrias nuevas y desarrollo de las existentes, cuya aplicación corresponde a la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo, como también la continuación de las funciones de la suprimida Comisión Protectora de la Producción Nacional, según el artículo 24 del Real decreto de 8 de Marzo anterior, y teniendo en cuenta que no puede suspenderse la formación de la Sección referida a que esté constituido el pleno del Consejo en la segunda quincena de Junio próximo venidero, toda vez que los intereses del país demandan la inmediata implantación de este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya con toda urgencia y provisionalmente, hasta la formación total de ese Consejo, la Sección de Defensa de la producción, para entender en cuantos asuntos sean de su competencia con arreglo a los preceptos de los Reales decretos de 8 de Marzo y 30 de Abril del corriente año.

2.º Que presida dicha Sección el Contralmirante de la Armada y Vocal de ese Consejo y su Comisión permanente D. Manuel Andújar y Solana.

3.º Que la repetida Sección se forme con el elemento oficial y de representación corporativa de ese Consejo expresado a continuación: Director general de Aduanas, o en su lugar el Subdirector primero del ramo; Subdirectores de Agricultura, de

Minas y de Industria; Vocal del Ministerio de Hacienda, D. Antonio Flores de Lemus; Vocal del Ministerio de Fomento, D. Agustín Sáez y Jubera; los tres representantes de las industrias oficiales militares, navales y aéreas nombrados por los respectivos Ministerios a que se refiere el artículo 16 del Real decreto de 8 de Marzo citado, y cuyos Departamentos serán invitados para la urgente designación de referencia, y los Vocales, o en su lugar los suplentes, de la Junta de Movilización de Industrias civiles; Asociación general de Agricultores de España; Asociación general de Ganaderos del Reino; Fomento del Trabajo Nacional y Cámara de Industria de Barcelona; Liga Vizcaína de Productores, Cámara de Comercio de Madrid y Liga Marítima Española.

4.º Que para la resolución de asuntos de trámite y propuestas de todos aquellos en que haya de intervenir la Sección, actúe un Comité delegado, dirigido por el Presidente y formado por los representantes de los ramos de Guerra y Marina, por las Industrias militares y navales y los representantes del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

5.º Que actúen en la Sección como asesores técnicos, con voz pero sin voto y sin relación ni confusión alguna con el carácter de los asesores del Consejo a que se refieren los artículos 7.º y 29 del Real decreto de 8 de Marzo, el Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, el Presidente de la Comisión permanente Española de Electricidad y los Ingenieros industriales D. Antonio Móra Pascual, miembro de la Comisión oficial para el estudio del estímulo y protección de aceites y esencias derivado de minerales del país, y D. José Antonio de Artigas, Director del Laboratorio de Investigaciones industriales para la fabricación de vidrios científicos.

6.º Que el personal técnico-administrativo de la Sección esté formado por dos funcionarios de las carreras diplomática y consular, respectivamente, designados por el Jefe del Departamento de Estado; dos Jefes de Administración de Hacienda pública, designados por el Jefe del Departamento de Hacienda; un Ingeniero de Minas, designado por el Jefe del Departamento de Fomento; un Ingeniero industrial, designado por el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, y un Catedrático de la Universidad de Madrid que, sin de-

jar de atender su Cátedra, esté especializado en los asuntos propios de la Sección y que designe el Jefe del Departamento de Instrucción pública, nombrando la Sección de entre estos funcionarios el que haya de desempeñar el cargo de Secretario de la misma.

7.º Que quede adscrito a la mencionada Sección el personal de esta Presidencia que actuó en el servicio administrativo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, pudiendo recabar de esa Vicepresidencia y Jefatura de los servicios del Consejo el auxiliar necesario.

8.º Que para las atenciones especiales y temporales de la inspección, investigación y demás que correspondan, la Sección podrá recabar, por conducto de V. I., de los Departamentos ministeriales a que afecta la naturaleza de aquéllos, el auxilio de funcionarios técnicos de la Administración central o provincial que por sus conocimientos, cargos y jurisdicción puedan cooperar a su mejor cometido.

9.º Que la Sección se haga cargo seguidamente de la documentación de la suprimida Comisión Protectora de la Producción Nacional, inventariada por ese Consejo, y de la recibida en el mismo en relación con las funciones de aquélla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales referidos y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Directorio por don Juan Urizar, D. Jerónimo y don T. Echevarría, en súplica de que se decrete la formación de un Consorcio armero, que comprenda a todas las industrias particulares dedicadas a la fabricación de armas cortas y largas rayadas, concediendo a dicho Consorcio el derecho exclusivo para las armas citadas, al objeto de centralizar todas las operaciones de fabricante a comerciante.

Considerando que esta centralización pudiera redundar en beneficio de la industria armera, víctima hoy de una competencia interna que le causan grandes perjuicios:

Considerando asimismo que de este modo podría combatirse con

más eficacia que en la actualidad la venta clandestina de armas, este Directorio propone, y

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que bajo la tutela del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se reúna una Junta para el estudio de las Bases que al escrito citado se acompañan, la cual será presidida por el Subdirector de Industria, asistiendo como Vocales un industrial armero por cada uno de los pueblos de Eibar, Elgoibar, Gugeta, Placencia, Ermúa y Guernica; el Director de la Escuela Municipal de Armería; un Jefe de la Comisión de Experiencia de Artillería; un Jefe de la Sección de Movilización de Industrias civiles; un Representante de la Asociación general de Expendedores de Armas de fuego de España; un Jefe del Ministerio de la Gobernación; un Jefe del Ministerio de Hacienda; otro de la Inspección general de Seguridad; el Profesor de Tecnología mecánica de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, y el Director del banco de prueba de armas de fuego, de Eibar.

2.º Esta Junta comenzará sus sesiones el 28 de Mayo de este año, debiendo terminarla en un plazo de quince días laborables.

3.º Los Jefes de los distintos organismos del Estado que se mencionan y las entidades particulares, officiarán a la mayor brevedad al Ministerio de Trabajo, indicando los nombres de los designados, a fin de que reciban de este Centro las órdenes oportunas para la reunión de la Junta.

4.º Los funcionarios públicos que se nombren, quedarán rebajados de todo servicio en sus respectivos Centros, no percibiendo por tanto las asistencias a que se refiere el artículo 11 del Real decreto de 6 del actual, teniendo derecho los que se separen de su residencia al viaje por cuenta del Estado y a la dieta reglamentaria, con arreglo al Real decreto citado y a la Real orden de 10 del actual (GACETA del 11).

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Subsecretario del Ministerio de la Guerra, Subsecretario del Ministerio de la Go-

beración, Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Oficial Mayor de la Presidencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Cámara Oficial de Industria de la provincia de Madrid, con fecha 15 de Abril último; y

Considerando que la aplicación de la Real orden de 5 de Marzo próximo pasado pudiera producir efectos no conformes con la equidad en la aplicación de las tarifas contributivas del ramo de Sastrería, en tanto no preceda un estudio y clasificación de las diversas modalidades con que hoy se ejerce la rera industria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede en suspenso la aplicación de la citada Real orden de 5 de Marzo mencionado, y en tanto se llegue al estado definitivo de derecho en lo que a la misma afecta se procederá, por el Ministerio de Hacienda, a realizar una información en la que se dará audiencia a las Cámaras de Industria y Comercio para proponer como resultado de la misma las modificaciones convenientes en punto a tarifas contributivas de los sastres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La copiosa legislación dictada desde mediados del pasado siglo sobre cuestiones que afectan a las producciones agrícolas, pecuarias y forestales; la relacionada con el régimen de la propiedad rural, sus obligaciones, derechos y limitaciones; la que regula la contratación de preacios y bienes utilizados en las explotaciones agropecuarias; la que considera las cargas y servidumbres; la referente a apropiaciones y aprovechamientos de aguas; la impuesta para luchar contra las plagas o enfermedades de vegetales y animales útiles; la que reglamenta el derecho de asociación con fines utilitarios entre las clases agrarias, y tantas otras disposiciones, cuya enumeración no hace al caso, lleva los suficientes años de práctica para que hayan podido apreciarse sus ventajas, sus imperfecciones y las modificaciones que deben sufrir; pero ante todo

se nota la necesidad, reclamada insistentemente por la población rural, de unificar toda la legislación que a ella le afecta, dictada con criterios divergentes, y recopilarla en un conjunto formulado para atender a las exigencias del presente; a este fin.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, bajo la presidencia del Magistrado del Tribunal Supremo que designe el Ministerio de Gracia y Justicia, y dependiendo de este Departamento ministerial, se constituya una Comisión, compuesta por dos Vocales de la Comisión general de Codificación, propuestos por su Comisión permanente; dos Catedráticos, elegidos por los Claustros de Catedráticos de las Facultades de Derecho existentes en todos los Distritos universitarios; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, nombrado por éste; dos designados por el Ministerio de Hacienda, uno entre los funcionarios pertenecientes a la Dirección general de Propiedades e Impuestos y otro entre los del Catastro de la riqueza rústica; cuatro que designará el Ministerio de Fomento, de los cuales, uno entre los funcionarios de la Dirección general de Obras públicas, y tres entre los de la Dirección general de Agricultura y Montes, y dos nombrados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria entre los funcionarios de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y de la Inspección general de Pósitos.

Esta Comisión revisará y recopilará cuantas Leyes, Decretos, Disposiciones vigentes y jurisprudencia considere pertinentes para la redacción de un proyecto de Código rural, que someterá en el plazo más breve posible a estudio de la Comisión general de Codificación.

Los Colegios de Abogados, de Notarios, los Registradores de la Propiedad, así como las Cámaras, Asociaciones y Corporaciones legalmente constituidas para la defensa y fomento de los intereses agropecuarios y forestales, podrán informar por escrito ante la Comisión encargada de redactar el proyecto de Código rural durante el plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

El Ministerio de Gracia y Justicia facilitará a la Comisión los elementos de personal y material indispensables para el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de Gracia y Justicia, Hacienda, Instrucción pública, Fomento, y Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Abril último (GACETA del 10) se dió efecto general y retroactivo desde 1.º de Octubre último a la Real orden de 27 de Marzo anterior (GACETA del 28) que estableció la forma de amortización cuando el número de funcionarios de las categorías fuera inferior a cuatro, preceptuando también una compensación de la no amortización de tales plazas.

Es evidente que, así como se dió efecto retroactivo a esa no amortización, la compensación establecida ha de ser igualmente aplicada en los mismos y análogos casos; mas habiendo surgido dudas sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que aquellas vacantes ocurridas después de 1.º de Octubre último que no se hayan amortizado en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Abril y 27 de Marzo últimos, o por cualquiera otra causa o disposición, pero que se hallen comprendidas en el mismo caso, tengan la compensación prevenida en la Real orden de 9 de Abril, amortizándose en la categoría correspondiente, como tal compensación, la primera de las vacantes que ocurran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924.

P. D.,
MUSLIERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios y Oficial mayor de la Presidencia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las obligaciones impuestas a las Cámaras de Comercio por la ley de 29 de Junio de 1919 obligan al conocimiento exacto y oportuno de la situación económica del país y que las suspensiones de pagos y quiebras son las que reflejan la normalidad o anomalía de la vida comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Presidencia se ponga en conocimiento de los respectivos Juzgados de primera instancia la necesidad de que comuniquen de oficio a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de sus respectivas demarcaciones las suspensiones de pagos y de-

claraciones de quiebra que se incoen en sus respectivos Juzgados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Mateo Antonio Garrido Sierra.....	1920	Villanueva de Alcardete.....	Toledo
Cristóbal Juan de Dios Romera y Rivas.....	1922	La Puerta de Segura.....	Jaén
Ramón Navarro Frías.....	1922	La Puerta de Segura.....	Jaén
Ricardo Fábregas Cisneros.....	1923	Cádiz	Cádiz
Isaías Pérez Bracho.....	1920	Sanlúcar de Barrameda.....	Cádiz
El mismo.....	1920	Sanlúcar de Barrameda.....	Cádiz
Manuel Jiménez Vila.....	1923	Cádiz	Cádiz
José Viedma Ramos.....	1922	Granada	Granada
Andrés Anglada Domenech.....	1920	Barcelona	Barcelona
Francisco Aguilar Juampera.....	1923	Barcelona	Barcelona
Joaquín Casulleras Alfisen.....	1918	Barcelona	Barcelona
Joaquín Miró Paláu.....	1921	Villafranca del Panadés.....	Barcelona
Gabriel Puig Renón.....	1922	Ripollet	Barcelona
Juan Presas Valldaura.....	1923	San Andrés de la Barca.....	Barcelona
Justo Noguera Domenech.....	1922	Vilalleóns	Barcelona
Ramón Montserrat Sumoy.....	1922	Castellví de la Marca.....	Barcelona
José Verdaguer Parareda.....	1918	Barcelona	Barcelona
Ramón Viñas Jordana.....	1917	Barcelona	Barcelona
Jalme Salvat Fábregas.....	1920	Barcelona	Barcelona
Salvador Ayats Febrer.....	1920	Santa Eugenia de Berga.....	Barcelona
El mismo.....	1920	Santa Eugenia de Berga.....	Barcelona
El mismo.....	1920	Santa Eugenia de Berga.....	Barcelona
Joaquín Eixarch Abad.....	1920	Barcelona	Barcelona
Juan Gras Casasayas.....	1923	Manresa	Barcelona
Francisco Vendrell Pons.....	1919	Campins	Barcelona
El mismo.....	1919	Campins	Barcelona
Vicente Balmes Baranera.....	1922	Roda	Barcelona
José Bertrán Vendrell.....	1923	Barcelona	Barcelona
Ramón Llanell Palet.....	1919	La Bisbal.....	Gerona
El mismo.....	1919	La Bisbal.....	Gerona
Jaime Pras Sonadellas.....	1923	Vinebes	Tarragona
Juan Castellá Blanch.....	1923	Roquetes	Tarragona
José Llaberia Folch.....	1920	Montbrió	Tarragona
Javier Sagristá Forcadell.....	1922	Amposta	Tarragona
Francisco Vallverdú Baró.....	1923	Reus	Tarragona
José Serralta Uria.....	1922	Arcentales	Vizcaya
El mismo.....	1922	Arcentales	Vizcaya
Francisco Bua Buceta.....	1923	Caldas	Pontevedra

T
U
C
J
C
G
B
B
B
V
T
V
M
V
B
B
B
M
M
M
B
M
T
T
M
B
G
G
T
T
T
T
B
B
E

Madrid, 29 de Febrero de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomés.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar y sin perjuicio de las instrucciones que corresponde dictar al Ministerio de la Gobernación, para la aplicación del Real decreto de indulto de 12 de Abril último (*Diario Oficial* número 88), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos comprendidos en el citado Real decreto que se

hallen sirviendo actualmente en los Cuerpos de Africa y no estén sujetos a ninguna otra responsabilidad, promoverán sus instancias acogiéndose al mismo, las cuales se cursarán por el conducto reglamentario, para su resolución a las respectivas Comisiones mixtas que les haya impuesto el recargo como tales prófugos, las cuales comunicarán a los Cuerpos directamente la resolución recaída.

2.º Los individuos que resulten indultados por dichas entidades, si tienen cumplidos los tres años de servicio en filas, manifestarán, también por conducto reglamentario, si desean o no continuar en ellas, y en caso negativo, se les destinará a un Cuerpo de la Península en segunda situación de activo o en primera reserva, según el reemplazo que pertenezcan y residencia que elijan, entendiéndose para estos

que los individuos, que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Mateo Antonio Garrido Sierra y termina con Francisco Bua Buceta, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo

470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Toledo, núm. 5.....	22	Enero.....	1920	488	Toledo	500
Ubeda, núm 15.....	15	Febrero.....	1922	502	Jaén	500
Ubeda, núm 15.....	15	Febrero.....	1922	501	Jaén	500
Cádiz, núm. 22.....	19	Noviembre.....	1923	779	Cádiz	1.000
Jerez, núm. 23.....	19	Enero.....	1920	455	Cádiz	1.000
Jerez, núm. 23.....	30	Septiembre.....	1921	1.596	Santander	500
Cádiz, núm. 22.....	30	Enero.....	1923	875	Cádiz	500
Granada, núm. 32.....	12	Enero.....	1922	304	Granada	500
Barcelona, núm. 51.....	13	Febrero.....	1920	2.262	Barcelona	500
Barcelona, núm. 53.....	24	Enero.....	1923	3.673	Barcelona	500
Barcelona, núm. 53.....	2	Enero.....	1918	2.815	Barcelona	1.000
Villafranca, núm. 56.....	27	Enero.....	1921	3.291	Barcelona	1.000
Tarrasa, núm. 54.....	16	Febrero.....	1922	4.548	Barcelona	500
Villafranca, núm. 56.....	5	Febrero.....	1923	628	Barcelona	500
Manresa, núm. 55.....	23	Noviembre.....	1922	4.530	Barcelona	250
Villafranca, núm. 56.....	30	Enero.....	1922	4.360	Barcelona	1.000
Barcelona, núm. 53.....	15	Febrero.....	1918	473	Barcelona	500
Barcelona, núm. 51.....	31	Enero.....	1916	3.365	Barcelona	1.000
Barcelona, núm. 51.....	30	Enero.....	1920	3.498	Barcelona	1.000
Manresa, núm. 55.....	23	Septiembre.....	1920	3.457	Barcelona	1.000
Manresa, núm. 55.....	27	Septiembre.....	1921	6.807	Barcelona	500
Manresa, núm. 55.....	30	Septiembre.....	1922	7.667	Barcelona	500
Barcelona, núm. 51.....	19	Enero.....	1920	828	Barcelona	500
Manresa, núm. 55.....	5	Febrero.....	1923	667	Barcelona	500
Tarrasa, núm. 54.....	30	Enero.....	1919	3.404	Barcelona	1.000
Tarrasa, núm. 54.....	10	Septiembre.....	1920	1.754	Barcelona	500
Manresa, núm. 55.....	15	Septiembre.....	1922	4.218	Barcelona	500
Barcelona, núm. 53.....	29	Enero.....	1923	4.960	Barcelona	500
Gerona, núm. 61.....	12	Febrero.....	1919	424	Gerona	500
Gerona, núm. 61.....	27	Septiembre.....	1920	1.297	Gerona	250
Tortosa, núm. 58.....	8	Enero.....	1923	96	Tarragona	1.000
Tortosa, núm. 58.....	12	Febrero.....	1923	480	Tarragona	250
Tarragona, núm. 57.....	24	Enero.....	1920	841	Tarragona	500
Tortosa, núm. 58.....	9	Enero.....	1922	115	Tarragona	500
Tarragona, núm. 57.....	17	Enero.....	1923	425	Tarragona	1.000
Bilbao, núm. 86.....	17	Febrero.....	1922	647	Vizcaya	500
Bilbao, núm. 86.....	8	Noviembre.....	1923	219	Vizcaya	250
Estrada, núm. 107.....	26	Enero.....	1923	642	Pontevedra	500

destinos las Comandancias generales de Africa, con los respectivos Capitanes generales de las Regiones.

3.º Los indultados que no tengan cumplidos los tres años de activo continuarán en los mismos Cuerpos y unidades a que pertenecen actualmente en Africa, hasta completar su tiempo, pasando después a Cuerpo de la Península en segunda situación de activo o

reserva en la forma expresada en el caso anterior.

4.º Las Cajas y Autoridades no admitirán ni cursarán denuncias de prófugos que lo sean antes del 12 de Abril próximo pasado hasta que transcurran los seis y ocho meses, respectivamente, que expresa el artículo 4.º del Real decreto de indulto, según que el prófugo se halle dentro o fuera de Europa.

5.º Los prófugos denunciados o

aprehendidos con anterioridad al 12 de Abril último cuyos expedientes se hallen en tramitación o estén resueltos, imponiéndoles el correctivo señalado en el artículo 172 de la ley de Reclutamiento, serán destinados a Cuerpo de Africa, sin perjuicio de que allí se acojan a indulto en la misma forma que se indica en el apartado primero y cumpliendo sus servicios según se expresa en el tercero.

6.º Para los individuos que sean declarados prófugos con posterioridad al 12 de Abril próximo pasado, queda subsistente en todo su vigor la Real orden de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) y demás aclaratorias, debiendo los Capitanes generales comprobar la situación del denunciado y todas las circunstancias de la denuncia antes de tramitarla a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

HACIENDA

REALES ORDENES

Mmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general para convocar a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

Resultando que en la actualidad existe un número considerable de vacantes en la escala de Oficiales de tercera clase, que es la de ingreso en la carrera:

Considerando que es de notoria conveniencia proveer dichas vacantes, a fin de evitar que por falta de personal se perturbe la normalidad de los servicios encomendados a los funcionarios del ramo; y

Considerando que el actual Jefe del Laboratorio Químico Central, que, como Vocal nato, debiera formar parte del Tribunal de oposiciones, no podría cumplir dicho cometido en la época oportuna, por tener que atender a otros servicios del Estado que le están encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo acordado por el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que, para proveer 50 plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, se convoque a oposiciones de ingreso, que, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto de 9 de Agosto del año último, deberán dar principio el día 1.º de Octubre del corriente año, ante un Tribunal presidido por V. I., y del cual formarán parte, en concepto de Vocales, D. Cecilio Aráez y Ferrando y don Virgilio Rodríguez Taribó, Jefes de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, el primero en sustitución del

Jefe del Laboratorio Químico Central de este Ministerio; D. Pablo Albi de Paz, Jefe de Administración de la Dirección general de lo Contencioso del Estado; D. José Domínguez Sierra, traductor de idiomas de ese Centro directivo, y D. Luis Guarcía Prieto y D. Manuel Freire Penedo, Jefes de Negociado y Oficial, respectivamente, del Cuerpo Pericial de Aduanas, debiendo este último funcionario ejercer el cargo de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Elmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis de Cepeda, como Presidente de la Junta Central distribuidora de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas, creada por Real orden, fecha 17 de Enero último, en la que expone que, los Vocales de la misma, representantes de las Cámaras de Comercio e Industria de Madrid, así como el del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, pusieron de manifiesto en la primer sesión celebrada por la Junta, las dificultades que en la práctica origina la aplicación del artículo 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, que preceptúa la forma en que ha de verificarse el ingreso del derecho obvencional, inconvenientes que desaparecerían utilizando los sellos especiales creados por Real orden de 30 de Noviembre de 1922:

Resultando que el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1923 dispone que el ingreso de los derechos obvencionales se verificará por las personas obligadas al pago, necesariamente de modo directo, en poder del Recaudador Depositario de la Aduana respectiva o del funcionario que haga sus veces, el cual hará constar el ingreso en un libro que deberá llevar al efecto y expedirá y entregará por cada ingreso a la persona que haya verificado éste un resguardo expresivo del concepto y cantidad satisfechos; y

Considerando que dado el gran número de documentos en los que se liquida el derecho obvencional, es conveniente facilitar, no sólo el

procedimiento de recaudación, sino también la ulterior revisión de las liquidaciones practicadas, finalidades que serían conseguidas adhiriendo a los documentos correspondientes a las operaciones o servicios que devenguen el expresado derecho los sellos cuyo empleo se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer la vigencia de la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, y en su consecuencia, que desde el día 1.º de Junio próximo la recaudación de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas se verificará por medio de los sellos especiales que creó la mencionada disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del II Congreso Nacional de Ciencias Médicas, que se ha verificar en Sevilla (en los días 15 al 20 de Octubre del presente año), declarado oficial por Real orden de 30 de Abril último, a fin de que se disponga lo conveniente para que el personal e instituciones dependientes de este Ministerio aporten su cooperación al Congreso y a la adjunta Exposición de Medicina e Higiene, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se invite al Real Consejo de Sanidad y Juntas provinciales de Sanidad, Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Laboratorios provinciales y municipales, Inspectores provinciales de Sanidad, Médicos de los Cuerpos de Sanidad exterior, Directores y Médicos de baños; Comité del Cáncer, Comité permanente y demás organismos de la lucha antituberculosa, antivenérea y antipalúdica, para que cooperen con sus comunicaciones al mayor éxito científico del Congreso.

mayor éxito científico del Congreso.
2.º Que se autorice a cuantos deseen asistir al Congreso para trasla-

darse a Sevilla en dichos días, siempre que no queden desatendidos los servicios; y

3.º Que por la Dirección general de Sanidad se nombre una Comisión que, puesta en comunicación con la especial de la Exposición del Congreso y con los organismos sanitarios dependientes de este Ministerio que deseen concurrir, determine la importancia de este concurso en relación con el local disponible, y forme el presupuesto de instalación para la concesión del crédito correspondiente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, para cumplimentar lo preceptuado en el artículo 2.º transitorio del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, los Sres. Subdelegados de Farmacia recaben de los farmacéuticos, drogueros, depositarios, almancenistas y detallistas de su demarcación el envío por duplicado de una información numérica y jurada de los ejemplares que actualmente posean, correspondientes a especialidades no registradas. Dichas Autoridades sanitarias remitirán a esa Dirección general una de las citadas relaciones e informe del número total de especiales distintivos (sellos) que les sean necesarios.

El valor de los sellos, que abonarán los poseedores de especialidades sin registrar, es de dos céntimos de peseta por unidad, debiendo los Subdelegados remitir a ese Centro directivo el importe global de los sellos que hayan solicitado.

A la recepción de los sellos por los Subdelegados seguirá la colocación en su presencia e inutilización por ellos, con la estampilla de la Subdelegación u otro medio, que impidan puedan los sellos variarse de lugar.

Se recuerda a los Sres. Inspectores farmacéuticos de las Aduanas que, a partir del día 13 del mes actual, todas las especialidades extranjeras necesitan para su importación ajustarse a los requisitos señalados en los artículos 7.º, 8.º y 10.º del Reglamento vigente.

Todas las especialidades sin registrar que desde el día 30 del mes actual no estén provistas de sellos serán

decomisadas, imponiéndose a sus poseedores multas por valor de 50 a 500 pesetas, que satisfarán en papel de pagos al Estado, correspondiendo el tercio de su valor a los denunciados.

La legalidad para la venta prestada por el sello caduca el día 31 del próximo mes de Agosto, en cuya fecha no podrán venderse más que las especialidades registradas.

Hasta que se publique el Reglamento especial sobre productos opoterápicos continuarán vendiéndose como en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De las vacantes ocurridas desde 1.º de Enero del presente año en el personal subalterno de Telégrafos, perteneciente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, se hallan comprendidas en lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y en el artículo 40 de la Real orden de 12 de Febrero de 1924, las siguientes:

Una de Portero quinto, con 2.000 pesetas, producida por jubilación reglamentaria de D. Antonio López Gómez, que cesó el 17 de Enero.

Una de Portero quinto, con 2.000 pesetas, producida por haber sido concedido el pase a situación de excedente voluntario a D. Julián Herreros Ruiz, que cesó el 30 de Abril.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amorizadas las mencionadas vacantes, cuyo total importe se eleva a la suma de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por

D. Francisco Coma y Más, Presidente del Real Moto Club de Cataluña, solicitando autorización para celebrar una carrera internacional, bajo el título de "Campeonato Español de Motocicletas en pista, Gran Premio del Real Moto Club de Cataluña":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 18 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Sr. D. Francisco Coma y Más, Presidente del Real Moto Club de Cataluña. Plaza de Tetuán, 36, bajo. Barcelona.

REGLAMENTO

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el día 18 de Mayo de 1924 una carrera internacional de motocicletas denominada "Campeonato español de motocicletas en pista.—Gran premio del R. M. C. C.", que se correrá de acuerdo con los reglamentos de carreras de la Federación Internacional de Clubs Motociclistas, de la Federación Motociclista Española y con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en esta carrera todos los corredores motociclistas españoles y extranjeros mayores de diez y ocho años, sobre los cuales no pese resolución alguna de suspensión o descalificación, ordenada por las Asociaciones Motociclistas adheridas a la F. I. de C. M.

2.ª El Real Moto Club de Cataluña se reserva el derecho de reusar la inscripción de cualquier corredor, así como la de limitar el número de corredores de una misma marca y categoría, sin venir obligado a dar explicaciones de ningún género. El número máximo de corredores de una misma marca y categoría será hecho público oportunamente en disposiciones complementarias de este Reglamento, que se dictarán antes de finalizar el plazo de inscripción.

3.ª Las motocicletas admitidas a esta carrera se limitarán a las clases siguientes:

CLASES	UBICACIÓN TOTAL DE LOS CILINDROS	PESO MÍNIMO SIN BENCINA, ACEITE, AGUA	TAMAÑO MÍNIMO DE LOS NEUMÁTICOS, CUBIERTAS Y CÁMARA, SEPARADOS
A	250 c. c.	60 kilogramos.	50 m/m
B	350 c. c.	75 kilogramos.	55 m/m
C	500 c. c.	85 kilogramos.	60 m/m
E	1.000 c. c.	120 kilogramos.	75 m/m

Además deberán cumplir las especificaciones internacionales siguientes:

Freno eficaz.

Un asiento o sillín.

4.ª La carrera es libre y de velocidad, estableciéndose la clasificación por orden de menor a mayor tiempo empleado en el recorrido fijado. Habrá clasificación para cada categoría de las cuatro antes mencionadas, con premios independientes en cada una de ellas.

5.ª Todos los corredores deberán estar provistos de las oportunas licencias expedidas por los Club Nacionales a que correspondan y que deberán presentar al Real Moto Club de Cataluña.

6.ª Los corredores vienen obligados a presentar o suscribir una póliza de seguros cubriendo los riesgos y cantidades que se fijarán en las disposiciones complementarias de este Reglamento.

7.ª Esta carrera es organizada, única y exclusivamente, por el Real Moto Club de Cataluña, y se correrá en el Autódromo Nacional de Sitjès (Barcelona), siendo el recorrido a efectuar el que a continuación se indica:

Clase A. Motocicletas 250 c. c., 300 kilómetros, 150 vueltas.

Clase B. Motocicletas 350 c. c., 350 kilómetros, 175 vueltas.

Clase C. Motocicletas 500 c. c., 400 kilómetros, 200 vueltas.

Clase E. Motocicletas 1.000 c. c., 400 kilómetros, 200 vueltas.

8.ª La salida será dada en grupo.

9.ª Las motocicletas inscritas serán reconocidas y precintadas previamente por el Comité técnico de la carrera, y los corredores deberán conservar intactos los precintos hasta veinticuatro horas después de terminada la carrera, durante cuyo tiempo todas las motocicletas deben quedar a disposición del Comité técnico para cuantas revisiones y comprobaciones haya lugar. Las operaciones de precintaje y revisión tendrán lugar en la fecha y sitios que posteriormente se determinará.

10. Los premios a conceder en esta carrera son:

CATEGORIA 250 c. c.

Primero: 1.000 pesetas.

Segundo: 500 ídem.

CATEGORIA 350 c. c.

Primero: 1.500 pesetas.

Segundo: 750 ídem.

Tercero: 375 ídem.

CATEGORIA 500 c. c.

Primero: 2.000 pesetas.

Segundo: 1.000 ídem.

Tercero: 500 ídem.

CATEGORIA 1.000 c. c.

Primero: 2.000 pesetas.

Segundo: 1.000 ídem.

Tercero: 500 ídem.

PREMIOS ESPECIALES

Podrán concederse premios especiales de regularidad, vuelta más rápida, etcétera, que se anunciarán todos ellos oportunamente, con anterioridad al cierre de inscripciones de la carrera.

Disputándose en esta carrera el Campeonato español de motocicletas en pista, se adjudicará este título al primer corredor de nacionalidad española que se clasifique con el mejor tiempo absoluto independientemente de categoría, siendo el premio a disputar una copa donada por S. M. el Rey (q. D. g.).

11. La inscripción para esta carrera queda abierta desde este momento hasta el 10 de Abril de 1924. Pasada esta fecha y hasta el día 20 de Abril de 1924, se podrán admitir inscripciones mediante el pago de dobles derechos.

Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales que se facilitarán en la Secretaría del Real Moto Club de Cataluña, plaza de Tetuán, 36, Barcelona.

Las inscripciones deberán ir acompañadas del pago de las cuotas de las mismas, que a derechos sencillos son las siguientes:

Categoría 250 c. c., 75 pesetas.

Ídem 350 c. c., 75 id.

Ídem 500 c. c., 100 id.

Ídem 1.000 c. c., 100 id.

12. El Club se reserva la facultad de suspender o aplazar la carrera, si condiciones exteriores o fortuitas lo hicieran necesario, sin derecho por parte de los concursantes a reclamación de ninguna especie. En caso de suspensión decidida por el Club, éste abonará a los inscritos el importe desembolsado de las inscripciones. En caso de aplazamiento voluntario del Club, las abonará asimismo a aquellos corredores que no pudieran tomar parte en la carrera el día decidido después de la suspensión.

13. Si el excesivo número de corredores lo hiciera necesario, el Club se reserva la facultad de hacer eliminatorias entre los inscritos, en la forma que oportunamente se decidirá.

14. El Club se reserva la facultad, durante el período de entrenamiento, de negar la participación en la carrera a aquellos corredores que durante el mismo realicen velocidades inferiores a 30 por 100 a las de la mayoría de los corredores.

A este efecto, todos los corredores vienen obligados a dar un determina-

do número de vueltas a la pista con anterioridad a la celebración de la carrera, y a desarrollar en ellas unos tiempos máximos, que oportunamente serán fijados en las instrucciones para el entrenamiento.

15. Queda prohibido especialmente la adopción de escape directo de los cilindros, aunque éstos lleven agujeros directos de descarga. Los gases de combustión serán llevados por un tubo horizontal hasta el nivel del eje de la rueda posterior. No es obligatorio el silenciador. Queda prohibida toda disposición especial de la motocicleta que pueda contribuir a levantar polvo.

17. Se adjudicará a los concursantes números de orden por sorteo público. Dichos números deberán fijarlos los corredores, uno en la parte anterior de la motocicleta, y dos, uno a cada lado de la rueda trasera. Dichos números se ajustarán en las medidas a los suministrados por el Real Moto Club de Cataluña, y en colores a los asimismo fijados, que serán distintos para cada categoría.

18. Es obligatorio el uso del casco durante la carrera y los entrenamientos. Los cascos deberán ser del tipo con agujero para el oído y con pantalla de oído para favorecer la percepción de los avisos de otros corredores.

19. Además de los números de orden que deberá llevar cada motocicleta, el corredor llevará un jersey o chaqueta de distinto color, según la nacionalidad de la marca corredora o del corredor, si éste es "amateur".

Estos colores son:

España, naranja.

Francia, azul.

Alemania, negro.

Italia, rojo.

América, gris.

Bélgica, blanco.

Suiza, amarillo.

Inglaterra, verde.

20. Queda prohibido a los corredores recibir auxilio exterior alguno durante la carrera.

Excepcionalmente, en los depósitos de avituallamiento se permitirá el auxilio de una segunda persona para el avituallamiento exclusivo de bencina, aceite o agua.

En estos depósitos, los concursantes podrán tomar desde una mesa de los mismos cualquier pieza de recambio, neumáticos, cámaras, etc., que puedan necesitar; debiendo el corredor, sin auxilio de segunda persona alguna, proceder a su colocación.

21. Podrá ser autorizado, veinticuatro horas antes de la celebración de la carrera, el cambio de un corredor inscrito por otro, cuando a juicio del Secretario general de la carrera y de los Comisarios de la misma sea el cambio justificado.

22. Los corredores vienen obligados en todo momento de la carrera a ceder paso por la parte exterior de la pista a cualquier competidor que les alcance.

En caso de avería, el corredor deberá depositar su motocicleta en la parte interior de la pista y fuera de la cuerda.

En ningún caso se tolerará circular por la pista en dirección contraria a la marcha de la carrera. En caso de absoluta necesidad podrá hacerlo el

corredor a pie y bajo su responsabilidad; pero habiendo dejado previamente su motocicleta a la parte interior de la pista.

Los Comisarios castigarán en la forma conveniente cualquier infracción a estas disposiciones, llegando a ordenar se retire el concursante de la pista si lo estimaran necesario. Asimismo podrán ordenar se retire de la pista cualquier corredor que por su forma de realizar la carrera cometa actos desleales para los demás corredores, o sea peligrosa para ellos o para el público su permanencia en la misma.

23. Cualquier reclamación que se produzca con motivo de la carrera deberá tramitarse de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos de la Federación Motociclista Española, y deberá estar en poder del Secretario general de la carrera o de los Comisarios antes de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la carrera y ser acompañada de un depósito de cien pesetas.

24. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general de carreras del Real Automóvil Club de España, en su artículo 64, todo fabricante o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que con motivo de una carrera, "record" o prueba de cualquier clase, haga publicidad en tal forma que falsea la realidad de los hechos o tienda a inducir en error al público, incurrirá en las penalidades previstas por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del citado Reglamento.

Los constructores de automóviles y los fabricantes de neumáticos, accesorios, etc., que deseen hacer constar la marca de los órganos o accesorios colocados en los vehículos que tomen parte en un certamen deberán solicitarlo previamente, por escrito dirigido a la entidad organizadora, la que llevará a cabo las comprobaciones necesarias antes del comienzo de la prueba.

Toda publicidad que posteriormente a una carrera, "record" o prueba de cualquier clase se haga en relación con órganos o accesorios cuya existencia no hubiere sido comprobada en la forma indicada anteriormente, será considerada como falsa.

25. Todos los corredores, por el hecho de su inscripción y la firma de la misma, aceptan todas las disposiciones del presente Reglamento, y se comprometen a acatar todas las disposiciones de orden suplementarias que se dictaran por el Real Moto Club de Cataluña, por el Secretario general de la carrera y por sus Comisarios y Jueces.

26. El Real Moto Club de Cataluña no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que puedan ser causantes o víctimas los corredores.

27. El peso mínimo de un corredor queda fijado en 60 kilogramos. Si la persona no alcanza este límite debe suplirle con lastre, que no puede ser forrado por útiles o partes del vehículo.

28. Han quedado nombrados: Secretario general de la carrera: D. Ernesto Antonietti.

Comisarios: D. Ricardo Ruiz Ferry, Delegado de la Federación Motociclista Española; D. Francisco Coma, don

Pablo Nicolau, D. Luis Bonet y don Pablo Lloréns.

Madrid, 7 de Mayo de 1924.

Visto el expediente incoado por la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial de Berna, en solicitud del registro o protección en España de dos marcas registradas en Italia que distinguen hilos para coser, señaladas con los números 30.236 y 30.237:

Resultando que dentro del plazo reglamentario la Compañía anónima "Hilaturas de Fabra y Coats", domiciliada en Barcelona, se opuso al registro de las dos marcas internacionales de referencia, fundándose en el registro anterior de otras dos marcas a favor de la Compañía opositora de parecido evidente con las solicitadas:

Resultando que en la nota-propuesta del Negociado, origen del acuerdo recurrido, de 20 de Agosto de 1923, se trata solamente de una de las referidas marcas, proponiéndose a renglón seguido desestimar la oposición, que se extiende también a la 30.237, sin mencionarla siquiera. Y la Sección Registro de la Propiedad Industrial y la Subdirección de Industria, al adoptarse el acuerdo mencionado, terminantemente dicen que se haga uso del artículo 83, lo que lleva implícito el parecido que pudieran guardar la marca no señalada en el informe-propuesta con alguna registrada:

Resultando que la Compañía anónima "Hilaturas de Fabra y Coats" presenta recurso de revisión con fecha 19 de Enero último, fundándose en que en el acuerdo de 20 de Agosto de 1923, por el cual se concedió la protección en España a la marca 30.236, no se dijo nada respecto a la 30.237, también impugnada, y en méritos del error de hecho cometido solicitan se revise este expediente denegando el registro de la repetida marca número 30.237:

Considerando que del examen del expediente de marca internacional y acuerdo de 20 de Agosto último, objeto del recurso presentado por la Compañía anónima "Hilaturas de Fabra y Coats", se advierte la necesidad de su revisión desde el momento que encierra dos marcas, la número 30.236 y 30.237, y en el texto del informe se menciona sólo una de ellas, la primera de las expresadas, en el sentido de que no puede dar lugar a confusiones en el mercado, sin hacer la menor referencia respecto a la segunda, la número 30.237, proponiéndose después sin fundamento alguno desestimar la

oposición que comprendía a las dos marcas referidas;

Considerando que esta omisión y error del Negociado es tanto más evidente cuanto que la misma Sección del Registro de la Propiedad Industrial expresó a continuación: "Conforme, pero comuníquese a los efectos del artículo 83", con cuya expresión claramente se alude a la marca 30.237, es decir, a la que no se podía conceder en los términos solicitados, y por eso, apuntaba que se hiciera uso del artículo 83, que en otro caso no hubiera tenido aplicación, criterio que fué corroborado por la Subdirección al firmar el acuerdo de 20 de Agosto de 1923:

Considerando que se trata sencillamente de una aclaración, pues virtualmente está señalado en el acuerdo recurrido que hay semejanza con alguna anteriormente registrada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se extienda una diligencia aclaratoria en el expediente de su razón, significando que el acuerdo de 20 de Agosto último consta de dos extremos, uno de concesión de la marca número 30.236 y otro señalando el parecido que la número 30.237 guarda con la 9.300, anteriormente registrada, y comunicárselo al interesado en la forma procedente, para que, a tenor del artículo 83, retire la petición, la modifique o presente autorización del primitivo concesionario.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. José L. y López, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de D. Juan Roca, contra el acuerdo de concesión del nombre comercial núm. 6.254:

Resultando que, con fecha 25 de Enero de 1923, y por conducto del Gobierno civil de la provincia de Barcelona, fué solicitado por D. Isidro Hernández, en nombre de la razón social "Primera Fábrica Española de Artículos de Optica (S. A.), Juan Roca", domiciliada en Barcelona, el registro de un nombre comercial constituido por la indicada denominación, para distinguir en dicha capital un establecimiento destinado a la fabricación y venta

de toda clase de artículos de óptica, física, química y ciencias:

Resultando que publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 16 de Febrero siguiente, presentó escrito de oposición D. José L. y López, manifestando que, con fecha 26 de Octubre de 1922, solicitó el nombre comercial 6.101, y una marca con igual denominación que la que se pretende registrar, por lo que asistiéndole, como le asiste, el derecho de prioridad, debe denegarse el registro de la solicitada con el núm. 6.254, por hallarse comprendido en los párrafos e), f) e i) del artículo 28 de la Ley.

Resultando que trasladada al peticionario la anterior oposición, contestó dentro del plazo legal manifestando que el nombre comercial que se trata de registrar es precisamente, no una denominación caprichosa, sino el propio nombre de la razón social bajo la que gira la entidad solicitante, anterior en su existencia a las peticiones que se alegan como fundamento de la oposición:

Resultando que por acuerdo de 15 de Septiembre de 1923 se otorgó el registro del nombre comercial 6.254, y que contra este acuerdo ha interpuesto D. José L. y López recurso de revisión, que fundamenta en haberse cometido varios errores en la tramitación del expediente, tales como no haber tenido en cuenta la prioridad de su petición, y además, en que habiéndose entablado litis sobre mejor derecho al uso del nombre, entre ambos solicitantes y dejada en suspenso por esta causa la tramitación del expediente de nombre número 6.101, solicitado por el recurrente, no debió otorgarse la concesión del número 6.254, sin esperar la resolución de los Tribunales:

Considerando que del detenido examen de los expedientes de nombre comercial números 6.254 y 6.101, aparece que este último, solicitado en 26 de Octubre de 1922, fué dejado en suspenso con fecha 1.º de Abril de 1923, por haberse entablado litis, y que el 6.254, que se solicitó en 25 de Enero de 1923, es decir, con posterioridad al 6.101, fué concedido con fecha 25 de Septiembre de 1923, existiendo por tanto un indudable error de hecho en la concesión de dicho nombre, al haberse prescindido de la prio-

ridad en el despacho de los expedientes:

Considerando, a mayor abundamiento, que el motivo de suspensión del expediente núm. 6.101, fué, como antes se dice, por haberse entablado litis entre el recurrente y la Sociedad concesionaria del nombre número 6.254, sobre la propiedad de dicho nombre, y este mismo motivo debió tenerse en cuenta para suspender la tramitación del 6.254 hasta que los Tribunales hubieran decidido la cuestión planteada; por lo que al no hacerlo así y conceder dicho nombre parece que la Administración ha prejuzgado una cuestión que no estaba aún resuelta en el orden judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede anulado el acuerdo de concesión del nombre comercial número 6.254, debiendo quedar en suspenso la resolución del expediente hasta tanto que los Tribunales decidan la cuestión planteada sobre la propiedad de dicho nombre, para, en su vista, dictar la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Subdirector de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

OFICINA DE MARRUECOS

CONCURSO - OPOSICIÓN. PARA PROVEER TRES PLAZAS DE MECANÓGRAFOS DE LA OFICINA DE MARRUECOS.

Aviso.

Se pone en conocimiento de los señores aspirantes al mencionado concurso-oposición, que el plazo para la presentación de solicitudes se considerará ampliado hasta el día 20 del actual inclusive.

Madrid, 12 de Mayo de 1924. — El Director, M. Aguirre de Carcer.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de fecha 24 de Abril último se ha convocado a oposiciones para proveer 50 plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo de Aduanas. En su consecuencia, se hace saber a cuantos aspiren a tomar parte en dicha convocatoria, que desde el día 20 de Agosto al 25 de Septiembre del corriente año, se admitirán en la Secretaría del Tribunal, todos los días laborables y en las horas que oportunamente se anunciarán por medio de la tabla de anuncios, las solicitudes de los interesados en papel del sello correspondiente y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa de que no tiene defecto físico que lo inhabilite para el servicio.

2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años el día de la presentación de la solicitud.

3.º Certificación de buena vida y costumbres expedida por la Autoridad local del punto de residencia del solicitante.

4.º Certificación de haber sido aprobado en examen previo, o exhibir título profesional o académico, con la correspondiente copia, la cual, una vez certificada, se unirá al expediente y se devolverá el original al interesado. Se considerarán como tales títulos los de Ingenieros en sus varias especialidades, Profesor o Contador mercantil, Doctor o Licenciado en cualquiera Facultad, Bachiller en Arte, Perito industrial en todas las secciones, Maestro superior de Primera enseñanza, Real despacho de Oficiales del Ejército español procedente de las Academias militares y Piloto de la Marina mercante.

Todos los documentos que se indican en los casos 1.º, 2.º y 3.º deberán presentarse debidamente legalizados cuando se hayan expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 40 pesetas en concepto de derechos de examen.

No se darán curso ni se incluirán en la lista las solicitudes que se recibían por correo.

El día 28 del expresado mes de Septiembre se verificará un sorteo público de todos los aspirantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para ser llamado a actuar.

Las oposiciones se harán en cuatro ejercicios con arreglo a los programas aprobados por Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1909 y 10 de Agosto del año último.

El primer ejercicio comenzará el 1.º de Octubre próximo.

Madrid, 12 de Mayo de 1924. — El Director general, Enrique Vico.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES****CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS****REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Obras inscrita en este Registro durante el primer trimestre del año próximo pasado.

(Continuación.)

51.414.—La lunares. El petó de despedida, couplets; por D. Pablo Gubert Palet.

Ejemplar manuscrito.—Folio de cuatro hojas y portada. (11.241.)

51.415.—Nostalgias de España, pasodoble; por D. Enrique Santeguini Monsalvatje.

Ejemplar manuscrito.—Folio de tres hojas. (11.242.)

51.416.—Corazón de muñeca, canción; por D. Delfín Villán Gil, de la letra, y D. Vicente Martín Quirós, de la música.

Madrid. Sin imprenta (E. Durán). Sin año (1923).—Folio de cuatro páginas. (32.578.)

51.417.—La chapuza del sofá, entremés en prosa; original de D. José de Lucio Pérez y D. Francisco Alonso López.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º de 30 páginas. (32.579.)

51.418.—Too gitano, couplet; letra de D. Gerardo García de Agüero; por D. Fernando Gravina Casellí.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado de dos hojas. (32.580.)

51.419.—Los cantares de Granada, canción; letra por Dauro, pseudónimo de D. Angel Fernández Padilla; por D. Antonio González Hernández y D. Fernando Gravina y Casellí.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado de dos páginas. (32.581.)

51.420.—Capitana me nombraron, couplet; letra de D. Felipe Alonso; por D. Fernando Gravina y Castellí y D. Antonio Dato y Riquelme.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado de dos páginas. (32.582.)

51.422.—Misal cotidiano; por F. T. D.

Barcelona. Editorial F. T. D., 1923.—8.º de XXIV-1.104 páginas. (11.246.)

51.422.—Redes geodésicas de primero, segundo y tercer orden de España. Provincia de Madrid. Valores higrométricos aproximados; por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Madrid. Talleres del Instituto Geográfico, 1923.—4.º de 203 páginas y un mapa. (32.584.)

51.423.—N. Rimsky-Korsapoff. Su Mozart y Salieri; por D. José Subirá Puig.

Madrid. Tipografía de la Sociedad Musical Daniel, 1923.—8.º de ocho páginas. (32.585.)

51.424.—Cristóbal W. Cluck y su

producción escénica; por D. José Subirá Puig.

Madrid. Tipografía de la Sociedad Musical Daniel, 1923.—8.º de ocho páginas. (32.586.)

51.425.—Wolfgang Amadeo Mozart y su producción escénica; por D. José Subirá Puig.

Madrid. Tipografía de la Sociedad Musical Daniel, 1923.—8.º de 12 páginas. (32.587.)

51.426.—Métodos de Corte y confección. Método sencillo y práctico para aprender a cortar con muchísima facilidad y perfección; por doña Salvadora Escolano Carbonell.

Alicante. Imprenta de la viuda de J. Rovira López, 1923.—4.º de 97 páginas. (219.)

51.427.—Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. Segundo grado. Nuevos textos escolares; por D. Virgilio Hueso y Moreno.

Madrid. Tipografía Moderna, 1922. 8.º de 1924 páginas. (32.588.)

51.428.—Corte chico. Corte y confección de trajes y vestidos para señora y niñas. Lencería para caballeros, señora y niños. Canastillas. Método sencillo y práctico conveniente en toda familia y Centro de enseñanza femenina; por doña Manuela Moro y Moro.

Palencia. Imprenta y litografía de Alfredo Aguado, 1923.—4.º mayor de 99 páginas y láminas. (114.)

(Continuará.)

FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****Rectificación.**

En la GACETA DE MADRID de hoy, página 715, en su segunda columna, en el último párrafo del cuarto Resultando de la Real orden de 25 de Abril último, de autorización de subastas de reparación de carreteras con firmes especiales, dice: "Los otros millones restantes se entenderán..." y debe decir: "Los ocho millones restantes se entenderán..."

En la página 717 de la misma GACETA, en la Relación de las obras a su bastar, en la columna correspondiente a la anualidad de 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio 1925 (y que equivocadamente dice a 31 Junio 1925), en la cantidad referente a la carretera de Madrid a Francia por la Junquera (Madrid), dice "80.600,00" y debe decir 80.000,00; y en la relativa a la carretera de Adanado a Gijón (Oviedo) dice: 42.421,77 y debe decir: 42.421,78.

En la columna de kilómetros referentes a la carretera de Madrid a Castellón, sección de Valencia a Masamafrell, trozo 5.º (Valencia), pone: 356.236 al 257.236 y debe poner 356.236 al 357.236; y en los relativos a la carretera de Casas del Campillo a Valencia, sección de Valencia a Silla, trozo 6.º (Valencia), dice: 93.247 al 93.732; y debe decir: 93.141 al 93.732.

Madrid, 7 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquinetto.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial del kilómetro 1 hectómetro 1 al 8 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Fomento de Obras y Construcciones, avocinado en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 145.478,77 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 172.368,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario Fomento de Obras y Construcciones avocinado en Barcelona.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Hilario Pareja Frieria, solicitando ampliar hasta 400 litros de agua por segundo el aprovechamiento que viene disfrutando del río España, en término de Arroes, concejo de Villaviciosa, con destino a fuerza motriz de un molino harinero, y dedicarlo en lo sucesivo a la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado según dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente, aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia ni incompatibles con el que nos ocupa, ni tampoco reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Miño manifiesta que estas obras, al realizarse, no afectan al Plan de Obras hidráulicas del Estado:

Resultando que después de practicada la confrontación sobre el terreno, la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, procede otorgar la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado proyectos en competencia ni incompatibles con el

que nos ocupa, ni tampoco reclamaciones en contra del mismo:

Considerando que los informes emitidos por todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Hilario Pareja Fricera para ampliar hasta 400 litros por segundo el aprovechamiento hidráulico que viene disfrutando del río España, en término de Arroes, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, siempre que el concesionario se sujete para construir las obras a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, y firmado en 25 de Noviembre de 1922 por el Ingeniero de Caminos D. Leonardo García Ovies, salvo las modificaciones de detalle que autorice la Jefatura de Obras públicas.

2.ª La cantidad de agua que como maximum podrá derivarse para esta concesión del río España es de 400 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal, y quedando obligado el concesionario a instalar a sus expensas un módulo en la toma, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª Las aguas no podrán destinarse a otro uso que para el concedido, teniendo que ser debidamente autorizado para variarle.

4.ª El concesionario devolverá el agua al río, después de utilizada, en el mismo estado de pureza y limpieza que tenía antes de su empleo.

5.ª El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección ge-

neral de Obras públicas, y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

6.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá con todo detalle, levantando un acta, en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

8.ª Este acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

9.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento, etcétera, de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para construir las obras, y en cuanto a las servidumbres de estribo de presa y acueducto las decretará el Gobernador civil, previos los oportunos expedientes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora

de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

13. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

14. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oyiedo.